

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto. 0.80.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Decreto aumentando en 2.500 el número de Guardias de Seguridad de primera clase, con el número de Jefes, Oficiales y clases necesarios, y en 100 el de Vigilantes-conductores de vehículos de la Dirección general de Seguridad, y autorizando las adquisiciones que se indican.—Páginas 914 a 916.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley introduciendo modificaciones en las Contribuciones territorial, industrial y de comercio, Utilidades sobre la riqueza mobiliaria, Derechos reales, minas (canon de superficie) y transportes.—Páginas 916 a 926.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley convalidando el Decreto de 4 de Enero actual, que organizó los servicios de la Administración Central del Ministerio de Obras públicas.—Páginas 926 y 927.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre concesión de tres créditos extraordinarios importantes en junto 297.131,36 pesetas, a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Estado, Gobernación y Trabajo.—Páginas 927 y 928.

Ministerio de Justicia.

Decreto relativo a las inscripciones de nacimientos en el Registro civil.—Página 928.

Otro ídem a la concesión de indultos.—Páginas 928 y 929.

Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio al General de brigada D. Enrique Ruiz Fornells y Regueiro.—Página 929.

Otro disponiendo que las vacantes de

Generales, Jefes, Oficiales y asimilados producidas por pase a segunda reserva o retiro de los acogidos a los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril del año próximo pasado, que cumplieron o cumplen en lo sucesivo la edad para el pase a reserva o retiro, se den al ascenso siempre que exista falta de personal en las respectivas escalas.—Página 929.

Otro nombrando Director general de Carabineros al Teniente general don José Sanjurjo Sacanell, y disponiendo cese en el cargo de Director general de la Guardia civil.—Página 929.

Otro ídem Director general de la Guardia civil al General de división don Miguel Cabanellas Ferrer, y disponiendo cese en el cargo de Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.—Página 929.

Otro ídem Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos al General de división D. Agustín Gómez Morato, y disponiendo cese en el mando de la quinta división.—Páginas 929 y 930.

Otro ídem General de la quinta división al General de división D. José Sánchez-Ocaña y Beltrán.—Página 930.

Otro ídem para el cargo de Inspector general, con destino en la primera Inspección, al General de división D. Leopoldo Ruiz Trillo, que actualmente manda la segunda división orgánica.—Página 930.

Otro ídem General de la segunda división al General de división don Manuel González González, y disponiendo cese en el mando de la octava.—Página 930.

Otro ídem General de la octava división, en plaza de superior categoría, al General de brigada D. Félix de Vera Valdés, y disponiendo cese en el mando de la sexta brigada de Infantería.—Página 930.

Otro ídem General de la sexta división al General de división D. Virgilio Cabanellas Ferrer, y disponiendo cese en el cargo de Comandante militar de Baleares.—Página 430.

Otro ídem Comandante militar de Ba-

leares al General de división D. Miguel Núñez de Prado Subiedas.—Página 930.

Otros promoviendo al empleo de General de brigada a los Coroneles de Infantería D. José García-Aldava Mancebo, D. Luis Castelló Pantoja, D. Manuel Romerales Quintero, don Eliseo Álvarez-Arenas y Romero y D. Julio Mena Zueco.—Página 930.

Otros ídem id. id. a los Coroneles de Ingenieros D. Eduardo Gallego Ramos y D. Celestino García Antúnez.—Páginas 930 y 931.

Otro ídem id. id. al Coronel de Artillería D. Manuel de la Vega Zayas.—Página 931.

Otro ídem al empleo de Interventor general al Interventor de distrito D. Aurelio Gómez Cotta.—Página 931.

Otros ídem al empleo de Inspector Médico a los Coroneles Médicos don Mariano Esteban Clavillar y D. José González Granda Silva.—Página 931.

Otro nombrando General de la décima brigada de Infantería al General de brigada D. Francisco Llano Encamienda.—Página 931.

Otro ídem id. de la quinta brigada de Infantería al General de brigada D. Fernando Martínez de Monge y Restoy.—Página 931.

Otro ídem id. de la tercera brigada de Infantería al General de brigada D. José García-Aldava Mancebo.—Página 931.

Otro ídem id. de la segunda brigada de Infantería al General de brigada D. Manuel Romerales Quintero.—Página 931.

Otro ídem id. de la octava brigada de Infantería al General de brigada D. Eliseo Álvarez Arenas Romero.—Página 931.

Otro ídem Comandante militar de la plaza marítima de Cádiz al General de brigada D. Julio Mena Zueco.—Página 931.

Otro ídem Inspector de Ingenieros de la tercera Inspección general del Ejército al General de brigada don Eduardo Gallego Ramos.—Página 931.

Otro ídem Comandante militar de la

plaza marítima de Cartagena al General de brigada D. Celestino García Antúnez.—Página 931.

Otro ídem Inspector de los Servicios de Intervención de la primera Inspección general del Ejército al Interventor general D. Aurelio Gómez Cotta.—Página 932.

Otro ídem Inspector de Sanidad Militar de la segunda Inspección general del Ejército al Inspector Médico D. Mariano Esteban Clavillar.—Página 932.

Otro ídem id. id. de la tercera Inspección general del Ejército al Inspector Médico D. José González Granda Silva.—Página 932.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada don Alvaro Guitián y Delgado.—Página 932.

Otro nombrando General de la sexta brigada de Infantería al General de brigada D. Luis Castelló Pantoja.—Página 932.

Otro ídem General de la décimoquinta brigada de Infantería al General de brigada D. Francisco Franco Bahamonde.—Página 932.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno en la Mancomunidad Hidrográfica del Guadalquivir a D. Alejandro Guichot y Sierra.—Página 932.

Otro nombrando Delegado del Gobierno en la Mancomunidad Hidrográfica del Guadalquivir a D. Demetrio Delgado Torres.—Página 932.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto declarando jubilado a D. Luis Amorós y Manglano, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 932.

Otro relativo a rectificar el error que se indica padecido al hacerse la adaptación del personal Veterinario a la plantilla de Inspectores del Cuerpo Nacional.—Páginas 932 y 933.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se inserta pasen a ocupar los destinos que

en la misma se les asigna.—Página 933.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Vocal de la Comisión Jurídica Asesora a D. Nicolás Pérez Serrano.—Página 933.

Ministerio de la Guerra.

Orden haciendo rectificaciones a la relación de Generales, Jefes y Oficiales de la Guardia civil, en situación de reserva y retirados, que han de percibir sus haberes por Clases pasivas, publicada en la GACETA del día 17 de Enero próximo pasado.—Página 933.

Ministerio de la Gobernación.

Orden circular disponiendo que los Patronatos provinciales y locales para la protección de animales y plantas se atengan en su funcionamiento al Reglamento de 11 de Abril de 1923 y disposiciones complementarias del mismo dictadas con posterioridad.—Páginas 933 y 934.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a los señores que se indican las casas baratas y sus terrenos que se mencionan.—Página 934.

Otra prorrogando para el actual trimestre los presupuestos de gastos de los Jurados mixtos de Trabajo, Juntas administrativas y Consejos de Corporaciones aprobados para el año 1931.—Páginas 934 y 935.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden declarando que para la comunicación radiotelefónica directa desde un barco o una aeronave con un abonado a la red telefónica española, queda obligada la Compañía Telefónica Nacional de España a conectar su red con la estación radioeléctrica terrestre de cualquier entidad autorizada para realizar ese servicio; y que del mismo modo quedan obligadas las entidades concesionarias de servicios de radiocomunicación, autorizadas para efectuar los radiotelefonos, a conectar sus estaciones radio a la red telefónica cuando de ésta se pida comunicación con una estación móvil.—Páginas 935 y 936.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Obras Hidráulicas se proceda a la formación de un Plan general de obras hidráulicas de aprovechamiento, tanto para el riego como para fuerza.—Páginas 936 y 937.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se proceda, en el plazo de quince días, a la constitución de las Juntas provinciales de Fomento pecuario.—Página 937.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Convocando concurso para proveer una plaza de Ingeniero en el Servicio de Montes del Continente en dichos territorios.—Página 937.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por pensión a favor de la viuda de don Francisco Martín Alonso, Secretario que fué del Ayuntamiento de Juarros de Riomoros (Segovia).—Página 937.

Idem id. id. de la cantidad concedida por jubilación a D. Juan Díaz Cilla, Secretario del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso (Badajoz).—Página 938.

Nombramientos de Depositarios de fondos municipales.—Página 938.

Dirección general de Sanidad.—Circular relativa a la clasificación definitiva de los plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Granada.—Página 938.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Correos.—Relación de los opositores aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, por el orden en que han de actuar en el Tribunal.—Página 938.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Subsecretaría.—Sección Central de Abastos.—Relación de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigo.—Página 943.

ANEXO UNICO y SENTENCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se aumenta el número de Guardias de Seguridad de pri-

mera clase consignado en el presupuesto vigente en 2.500, para la ampliación de las Secciones de Vanguardia (Asalto), con el número de Jefes, Oficiales y clases necesarios, y en 100 el de Vigilantes-conductores de vehículos de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 2.º Se autoriza la adquisición de 60 camiones automóviles, de 40 automóviles de tipo faetón para el transporte de fuerzas, de tanques de agua a presión y los gastos necesarios para el arrendamiento de locales con destino a garajes e instalación de gim-

nasios, entretenimiento de vehículos, compra de armamento y de vestuario.

Artículo 3.º Para subvenir a las atenciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se concede un crédito extraordinario de 4.636.573,50 pesetas, con el detalle y aplicación que después se fija.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que por sí o delegando en el Director general de Seguridad, dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

SECCION SEXTA

Gastos de carácter permanente.—Créditos para los meses de Febrero y Marzo.—Cuerpo de Seguridad.—
Sección de Vanguardia (Asalto).

CAP.	ART.		PESETAS
10	4.º	2 Comandantes, con la gratificación anual de 4.500 pesetas.....	1.500,00
		30 Capitanes, con la idem de 3.000.....	15.000,00
		40 Tenientes, con la idem de 2.500.....	16.666,40
		30 Suboficiales con el sueldo anual de 4.000.....	19.999,80
		50 Sargentos, con el idem de 3.500.....	29.167,00
		70 Cabos, con el idem de 3.250.....	37.919,00
		2.500 Guardias primeros, con el idem de 3.000.....	1.250.000,00
			1.370.252,20
		<i>Vigilantes conductores.</i>	
10	3.º	50 Vigilantes conductores de segunda clase, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.	29.167
		50 Idem de tercera, con el idem de 3.000 pesetas.....	25.000
			54.167,00
		<i>Parque móvil.</i>	
4.º	4.º	Para adquisición de gasolina, grasas y toda clase de elementos y gastos necesarios para el servicio, entretenimiento y reparación de los vehículos dependientes de la Dirección general de Seguridad.....	100.000,00
		<i>Sección de Vanguardia (Asalto).</i>	
15	2.º	30 Profesores de gimnasia, con el sueldo o gratificación: 10, a 5.000 pesetas, y 20, a 4.000.....	21.666,80
		30 Idem Médicos, con idem id.: 10, a 6.000 pesetas; 10, a 5.000, y 10, a 4.000,	25.000,00
		<i>Vestuario.</i>	
		Auxilio de vestuario de los 2.650 individuos de tropa, a razón de 90 pesetas al año.....	39.750,00
		Para uniformes de los Vigilantes conductores.....	10.000,00
		<i>Alquileres.</i>	
		Para arriendo de locales con destino a vehículos de motor mecánico y de los destinados a establecimientos de gimnasios.....	20.000,00
		<i>Pluses.</i>	
		Para satisfacer los pluses que devengue el personal de las Secciones de Vanguardia que se crean.....	200.000,00
			316.416,80
		<i>Gastos por una sola vez.</i>	
		Para material de gimnasios, luchas y material médico-quirúrgico.....	50.000,00
		Para armamento, pistolas, porras, etc.....	196.537,50
		Para cinturones, polainas, impermeables, etc.....	339.200,00
		Para vestuario de gimnasia.....	50.000,00
			635.737,50
		<i>Vehículos.</i>	
		30 camiones para el transporte de fuerzas, a 25.000 pesetas.....	1.500.000,00
		40 automóviles faetones, a 13.000 pesetas.....	520.000,00
		Para adquisición de tanques de agua a presión y accesorios.....	100.000,00
			2.120.000,00
		<i>Organización.</i>	
		Para cuantos gastos se originen en la organización de los nuevos servicios.....	40.000,00
			4.636.573,50
		Total.....	4.636.573,50

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley introduciendo modificaciones en las contribuciones Territorial, Industrial y de Comercio, Utilidades sobre la riqueza mobiliaria, Derechos reales, Minas (canon de superficie) y Transportes.

Madrid, tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES

La necesidad ineludible de nivelar los presupuestos del Estado que ha de ser, a su vez, base para el afianzamiento del crédito público, obliga a modificar los impuestos que puedan contribuir al logro de dicha legítima aspiración sin grave detrimento de los intereses privados que por patriotismo y conveniencia deben cooperar al resurgimiento económico de España.

Contribución territorial.

Al establecer un recargo transitorio sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, se ha fijado un tipo distinto para la que grava la riqueza rústica y para la urbana. Sobre la primera se fija el recargo en un 10 por 100, y a la segunda solamente se le asigna un 2,50 por 100.

Esta diferencia no se ha establecido caprichosamente; se han tenido en cuenta para ello los gravámenes que al presente pesan sobre cada una de ellas. La riqueza rústica está afectada solamente por un recargo del 16 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro, y en determinados Municipios por la décima creada para aliviar en lo posible la crisis de trabajo; por el contrario, la riqueza urbana tiene sobre las cuotas para el Tesoro, a más del

recargo del 10 por 100 antes indicado y de la décima para el paro obrero en los mismos Municipios que la rústica, un recargo que afecta a toda ella del 7,50 por 100, y en las grandes poblaciones que representan la casi totalidad de la recaudación por el concepto, una décima establecida por los Ayuntamientos para la ejecución de obras y en algunas poblaciones un 4 por 100 para Ensanche, que recae, no sobre las cuotas, sino sobre el líquido imponible. Con los recargos transitorios que se establecen quedan igualadas ambas riquezas en un 10 por 100.

Contribución industrial y de comercio.

Desde el año 1922 las cuotas del Tesoro señaladas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio no han sufrido alteración esencial. Se propone la imposición de un *recargo transitorio* de 25 por 100, uniforme, sobre las dichas cuotas, manteniendo, por tanto, la proporción entre los gravámenes actuales por el expresado tributo respecto de todas las industrias clasificadas en las aludidas tarifas.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Hasta el presente, los beneficios distribuidos por las Comunidades de bienes entre los comuneros no estaban sujetos a contribuir por la tarifa segunda de Utilidades. Se propone añadir un párrafo al epígrafe B) del número 2.º de esa tarifa para gravar las sumas repartidas por aquellas entidades. Trátase de evitar que algunas Sociedades tomen la apariencia de Comunidades de bienes para evadir el tributo en cuestión. Se consigna en el precepto propuesto que sólo estarán sujetos a contribuir por la tarifa segunda las Comunidades que lo estén por la tercera. Y como para esto último, según el número 7.º de la disposición primera de la tarifa tercera, se necesita que sus rendimientos deban ser gravados por la contribución industrial y de comercio, es indudable que los meros proindivisos de fincas u otros bienes que no impliquen explotación industrial o comercial seguirán exentos por la tarifa segunda.

El número 3 de la tarifa segunda grava, con arreglo a una escala progresiva, que empieza por el tipo del 6 y termina con el de 7,50, los rendimientos de capitales de renta fija (obligaciones, cédulas, préstamos, etc.) Se proponen, con relación a este punto, dos modificaciones de la ley actual: primera, sujetar explícitamente a contribuir las primas de amortización de las cédulas hipotecarias, que no están

expresamente citadas en la legislación actual, y segunda, sustituir la aludida escala progresiva por el tipo único de 10 por 100, que es, aproximadamente, el gravamen que corresponde a los titulares de valores de renta fija comparado con el mínimo de los que soportan los tenedores de valores de renta variable, si se tiene presente, en cuanto a éstos, la aplicación previa de la tarifa tercera a los respectivos beneficios sociales.

El interés del fisco y la justicia tributaria aconsejan que contribuyan—y así se propone, dentro de un epígrafe adicionado a la tarifa segunda, relativo a los rendimientos de la propiedad intelectual—los obtenidos como consecuencias cinematográficas y gramofónicas; rendimientos independientes de los que obtienen las Empresas dedicadas a la proyección de las películas y a la venta de los discos, respectivamente.

En cuanto a los rendimientos por la utilización de patentes, marcas y procedimientos de conservación, modificación y transformación de productos, existen análogas razones para someterlos, de modo terminante, a contribuir por el epígrafe a que se refiere el párrafo anterior, tanto más cuanto que la imprecisión del dicho epígrafe origina evasiones tributarias de gran importancia.

Por último, en lo que atañe a la tarifa segunda, se propone la elevación del 10 al 15 por 100 del gravamen sobre los productos del arrendamiento de minas, por parecer bajo el tipo actual, teniendo en cuenta la contribución media que por aquella tarifa segunda y la tercera, enlazadas, corresponde a esas explotaciones cuando son ejercidas por Compañías mercantiles.

En cuanto a la tarifa tercera, se propone, en primer lugar, la exención de la mitad del importe de la cuota que corresponda satisfacer a las Empresas dedicadas exclusivamente a las producciones cinematográficas y gramofónicas. Ello es un estímulo, de carácter fiscal, para el desarrollo en España de las referidas producciones, en su integridad, evitando en lo posible la considerable tributación por tal concepto al extranjero.

Actualmente, la cifra de capital de las Sociedades sujetas a tributación por la tarifa tercera de Utilidades que marca el límite para que tales Sociedades sean gravadas con la contribución industrial y de comercio, como cuota mínima, es un millón de pesetas. Se propone, por motivos de conveniencia fiscal, sustituir esa cifra por la de dos millones de pesetas.

Con arreglo a la legislación vigente, a las Empresas aseguradoras de sí mismas se les admite con ciertas condiciones, como gastos, las cantidades que de sus ingresos o de sus beneficios destinan al llamado "fondo de seguros". Algunas Compañías suelen distraer de ese "fondo de seguros" cantidades para repartirlas entre sus accionistas, con lo cual, beneficios sociales que no tributarían por la tarifa tercera, en atención al expresado destino, son distribuidos luego como dividendos y gravados solamente por la tarifa segunda. Esto representa una quebradura, que debe corregirse, en la estructuración fundamental de la contribución que nos ocupa con su juego de gravámenes sobre los beneficios netos obtenidos mediante la acción del trabajo juntamente con el capital, y sobre las utilidades procedentes del capital exclusivamente. Para hacer esa corrección se propone que en el caso de que la reserva destinada por una Empresa aseguradora de sí misma al cubrir el riesgo asegurado sea destinado, en todo o en parte, a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida, será considerada como beneficio a todos los efectos fiscales, en el ejercicio en que el cambio de aplicación se realice.

Se propone, asimismo, tratándose de las Empresas de seguros, aumentar hasta el 1 por 100 en los ramos de vida, accidentes, marítimos y transportes, y hasta el 3 por 100 en los de incendios y demás cuyo fin sea la reparación e indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades, el gravamen sobre las respectivas primas, como cuota mínima por la tarifa tercera. Con relación a este punto, es de advertir que las citadas primas se han librado hasta ahora de los aumentos que, con carácter casi general, han venido estableciéndose desde que se creó la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

De conformidad con lo expuesto en otro lugar, con referencia al impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales, se propone reducir en determinados casos a la cuarta parte del importe de la patente nacional de circulación de automóviles la cantidad deducible, en concepto de contribución industrial, de la que se liquide por la tarifa tercera de Utilidades, respecto de las Empresas propietarias de vehículos de aquella clase destinados a la industria.

Por último, se proponen tres disposiciones transitorias: las primera y segunda, análogas a las que se dictaron con motivo de reformas anteriores de la contribución sobre las utilidades de

la riqueza mobiliaria, respecto de la inmediata aplicación de los nuevos preceptos, y la tercera, de previsión fiscal, para el caso de que el Gobierno ejerza la facultad que le confiere la segunda de las disposiciones transitorias de la ley reguladora, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, en cuanto a la aplicación de aquel tributo a los comerciantes e industriales individuales.

Derechos reales.

En la tarifa del impuesto de Derechos reales, correspondiente al concepto general de herencia, se modifican sus tipos, sin variar la escala de la progresión a que aquélla se acomoda, elevándolos en un 20 por 100.

Se eleva del 4,80 al 5 por 100, el tipo de gravamen de las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, y del 2,40 al 2,50, el de las de bienes muebles, y en consecuencia, se aplican los nuevos tipos a todos los actos y contratos, mediante los que se realiza la transmisión de bienes de una y otra naturaleza, por conceptos de índole jurídica, análoga a la compraventa, como las cesiones, adjudicaciones, retroventas, etc., siguiendo el sistema que ya informa la tarifa vigente: también se eleva el tipo de gravamen de las transmisiones de la propiedad minera, pero manteniendo en relación a la de los demás inmuebles, una diferencia que es obligada, en atención a que la propiedad aludida no tiene, por su naturaleza, el carácter de perpetuidad que otros bienes inmuebles.

Al elevarse en la moderada proporción del 0,90 al 1 por 100 el tipo de gravamen de algunos de los números del concepto de Hipotecas, se hace extensivo este tipo a las obligaciones de carácter hipotecario, estableciendo así una distinción que ahora no existe y que está perfectamente justificada entre los valores mobiliarios de esa índole y análogos, según que disfruten o no de garantía real sobre bienes inmuebles.

También se aumenta del 0,50 al 0,60 por 100 los tipos tributarios de la tarifa vigente referente a Sociedades y de algunos otros conceptos, como los de concesiones administrativas y expropiación forzosa, que pueden tolerar la elevación, dado el valor efectivo o en potencia que representa la que los concesionarios adquieren y que puede ser, y lo es en muchos casos, base de grandes empresas.

No hay razón que justifique la diferencia de trato fiscal que hoy existe entre el contrato de obras, que implica un arrendamiento de servicios, y los demás arrendamientos, incluso tam-

bién los de servicios personales, y por eso se equiparan ahora.

Esos contratos de obras y los de arrendamiento de servicios personales, cuando coinciden con el de suministro, dan lugar a enojosas cuestiones entre la Administración y los contribuyentes en cuanto a la determinación de la base liquidable por uno y otro contrato, y a obviar esas dificultades, dando a los interesados una base cierta de cálculo para la determinación de lo que han de satisfacer por impuesto, responde la creación del concepto de Contrato mixto de obras con suministro o de suministro con servicios personales, estableciéndose un tipo único de gravamen, determinado en razón a la proporción de los conceptos tributarios que los integran y que evitará a la vez la posibilidad de perjuicios para la Hacienda pública, originados por las reclamaciones que ahora se producen respecto a la base tributaria, a pesar de no estar especificada en los contratos.

Es también necesaria la equiparación, en cuanto al tipo de gravamen, de las permutas con las compraventas, ya que ahora aquéllas tributan por tipos que representan la mitad del que satisfacen éstas, y evidente es que la adquisición económica no tiene distinto valor por el hecho de que se realice mediante el pago de su precio en metálico o con otros bienes, y además se evita así que se encubra el verdadero carácter de compraventa mediante la entrega, en equivalencia del precio de bienes inmuebles, de valores mobiliarios.

No se ve tampoco razón económica que justifique que los contratos de arrendamiento concertados mediante escritura pública satisfagan el impuesto en tanto que no están sujetos a tributación los realizados mediante documentos privados, a pesar de que en ocasiones pueden éstos referirse a bienes de mucho mayor valor que los arrendados mediante documentos notariales; pero se dejan a salvo los contratos de inquilinato, entre otros motivos, por las dificultades para la determinación de la base tributaria, y los contratos de trabajo declarados exentos de tributación por la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Por último, se contienen en el proyecto dos innovaciones interesantes. Es una de ellas la de equiparar a las adquisiciones realizadas por los establecimientos de beneficencia a título de herencia, legado o donación; las que efectúen las Asociaciones obreras y Cooperativas que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo o de carácter

mutuo que se limiten a repartir pensiones o auxilios a los socios y a sus familias, y las que tengan lugar por Corporaciones locales en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones.

Y es otra la de eximir de tributación las pensiones concedidas por entidades de carácter mutualista satisfechas con cuotas aportadas por los beneficiarios de ellas o sus causantes.

Canon de superficie de minas.

El canon de superficie de minas es tal vez el único tributo del Estado que desde hace más de treinta años permanece inalterable. Consideraciones de diversa índole aconsejan la imposición de un recargo del gravamen de ese impuesto que rige en la actualidad, si bien en cuantía tal que no origine una restricción en el actual número de concesiones mineras; y para que ese recargo no afecte a la industria minera propiamente dicha, se propone que de él queden exentas las que se hallen en actividad, así como las que sean utilizadas en servicios auxiliares de las explotaciones.

Impuesto sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.

El constante desarrollo de la industria de transportes por carretera en coches de tracción mecánica ha producido notoria baja en los transportes por ferrocarril, que ha repercutido en los ingresos por el respectivo impuesto, en los que se viene observando una constante disminución por aquella causa.

El cambio de vías de comunicación utilizadas no debe afectar a los ingresos por el citado impuesto, ya que, dados los preceptos establecidos sobre el mismo, ha de recaer sobre los viajeros o las mercancías o efectos, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado y la vía por la que se realice.

Es de advertir que, en cuanto a los transportes de viajeros por carretera en vehículos automóviles, el tipo de gravamen continúa siendo el 2 por 100 del precio del asiento, con las ventajas del régimen de conciertos, que aun mejoran las condiciones de la exacción, lo cual, para el transporte por ferrocarril, llega hasta el 25 por 100 del precio del billete.

Por lo que se refiere al transporte de mercancías por carretera, en **automóvil**, si bien debiera regir el tipo **general de gravamen**, del 5 por 100 **sobre el precio de tal transporte**, en

realidad sólo una mínima parte de aquellas mercancías se halla al presente afectada por el impuesto, o sean las llevadas en vehículos destinados principalmente a viajeros. La antigua patente de transportes para los camiones fué refundida en la patente nacional de circulación de automóviles, cuya cuantía originaria fué variada posteriormente en tal forma, que no afecta en puridad a las mercancías transportadas, sino a la industria del transporte. Claramente lo demuestra el que, habiéndose fijado en el artículo 48 del Reglamento de la Patente nacional de circulación de automóviles, de fecha 28 de Junio de 1927, la tercera parte, en general, del importe de la misma como deducible, en concepto de contribución industrial, de la cuota por contribución de utilidades, tratándose de Sociedades anónimas, al calcularse luego las partes proporcionales en que se ha de distribuir el rendimiento de la aludida patente nacional entre diversos participes, hubo que atribuir a éstos (Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Patronato Nacional de Circuito de Firms especiales) el 75 por 100 de tal rendimiento, quedando, por tanto, para el Estado solamente una cuarta parte, siendo así que en la tan mentada patente se trató de refundir, por lo que al Estado mismo respecta, la contribución industrial, el impuesto de transportes y la tasa de rodadura creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, que afectaban a los vehículos en cuestión. Por consiguiente, puede afirmarse, por lo que se refiere a los camiones automóviles: primero, que la tributación del Estado incorporada a la patente nacional de circulación fué sólo de hecho la contribución industrial, y segundo, que, dada la participación que tiene el Estado en el rendimiento de aquella patente, o sea la cuarta parte, sólo en esta proporción debe realizarse la deducción de la respectiva cuota de la de utilidades, procediendo modificar el expresado artículo 48 del vigente Reglamento de 28 de Junio de 1927.

Por las consideraciones expuestas es lógico que se continúe abonando íntegramente para los camiones automóviles la Patente nacional de circulación y que, de otra parte, se exija el impuesto de Transportes por las mercancías transportadas.

De conformidad con los razonamientos que preceden, se propone una reforma que consiste, esencialmente, en elevar al 15 por 100 el tipo de gravamen respecto de los transportes de viajeros por carreteras en vehículos de tracción mecánica y en imponer

el 5 por 100 de los efectos o mercancías transportados en autocamiones por las mismas vías.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo adicional del 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial, riqueza rústica.

Artículo 2.º Se aumenta, con carácter transitorio, en dos y media centésimas sobre las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, el recargo adicional establecido por el artículo 16 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Contribución industrial y de comercio.

Artículo 3.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo del 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro vigentes en las tarifas de la contribución industrial; recargo que sólo podrá ser afectado por la tasa de recaudación, con exclusión de todo otro gravamen.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 4.º Al epígrafe B) del número 2.º de la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se añadirá un párrafo redactado como sigue:

“Asimismo se pagará el 5,50 por 100 de las participaciones que en los beneficios obtenidos por las Comunidades de bienes sujetas a contribuir por la tarifa tercera de esta ley perciban las personas que constituyan tales Comunidades.”

Artículo 5.º El primer párrafo del número 3.º de la tarifa segunda de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria queda redactado como sigue:

“El 10 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo, y en particular de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares, los de cédulas hipotecarias, los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones de interés o sin él y las de las cédulas hipotecarias; las rentas vitalicias u otras temporales

que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga."

Artículo 6.º Al epígrafe a) de los adicionados por la ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se añadirá lo siguiente:

"Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A estos efectos, se estimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas, la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y tratándose de discos gramofónicos, un quinto de su precio al por menor".

Artículo 7.º Se eleva del 10 por 100 al 15 por 100 el tipo de gravamen del epígrafe b), adicionado por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa segunda de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referentes a los productos del arrendamiento de las minas.

Artículo 8.º Al final de la disposición tercera de la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a las exenciones de la obligación de contribuir por tal tarifa, se añadirá el siguiente párrafo con el número 7.º:

"7.º Las Empresas dedicadas exclusivamente a la producción de películas cinematográficas y discos gramofónicos, en cuanto a la mitad del importe de la cuota que les correspondiese satisfacer."

Artículo 9.º El segundo párrafo de la disposición cuarta de la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativa al gravamen de la contribución industrial y de comercio, correspondiente a determinadas Empresas sujetas a tributación por aquella tarifa, queda redactado como sigue:

"Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número II de la disposición primera que tengan un

capital superior a dos millones de pesetas."

Artículo 10. El apartado e) de la regla segunda de la disposición quinta de la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los gastos deducibles de los ingresos brutos para la determinación de los beneficios netos, quedará redactado como sigue:

"e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorios para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo. En el caso de que la dicha reserva se destine, en todo o en parte, a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida, y en particular cuando fuese repartida como dividendo o retribución del capital de la respectiva Empresa, será considerada como beneficio, a todos los efectos fiscales, en el ejercicio en que el cambio de aplicación se realice, sea cualquiera el ejercicio de que la repetida reserva proceda."

Artículo 11. El apartado a) del segundo párrafo de la disposición octava de la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativo a las exenciones de la imposición mínima por aquella tarifa, quedará redactado como sigue:

"Las Empresas comprendidas en los números I, IV, V, VI y VII de la disposición primera de esta tarifa, cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II, cuando su capital no exceda de dos millones de pesetas".

Quedan sin efecto las excepciones derivadas del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926.

Artículo 12. El último párrafo de la disposición octava de la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se entenderá redactado como sigue:

"Tratándose de Empresas de Seguros, la cuota mínima de esta tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

a) Uno por ciento en los ramos de vida, accidentes marítimos y de transportes.

b) Tres por ciento en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de da-

ños o perjuicios en las cosas o propiedades."

Artículo 13. Siempre que los vehículos automóviles destinados a una industria sean de la propiedad de Empresas sujetas a tributación por la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, satisfarán aquéllas íntegramente la patente nacional de circulación de automóviles señalada para los dichos vehículos, y de la cuota que se liquide a tales Empresas por la mencionada tarifa 3.ª de utilidades, se deducirá una cantidad igual a la que represente la contribución industrial refundida en la expresada patente.

Quando sea imposible determinar netamente la aludida cantidad deducible en concepto de contribución industrial, se computará como tal la cuarta parte del importe de la repetida patente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de los artículos 4.º al 13 inclusive se considerarán en vigor desde 1.º de Enero de 1932. La imposición sobre las utilidades que a tenor de esta disposición se hubieran obtenido antes de aquella fecha se registrarán por las prescripciones vigentes hasta la promulgación de esta Ley.

No obstante lo prevenido con carácter general en el párrafo anterior, registrarán de modo especial las siguientes normas:

a) Los preceptos consignados en los artículos 4.º, en cuanto a comunidades de bienes, y 5.º se aplicarán prorrateándose por días, a los efectos del gravamen sobre las utilidades a que se refieren.

b) Los preceptos contenidos en el artículo 9.º serán de aplicación a los ejercicios sociales no fenecidos en la fecha de promulgación de esta Ley.

Segunda. Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, y en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.ª correspondiente a los tipos anteriormente mencionados, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamente establecido por la presente Ley, sin que obsten en contrario los pactos o estipulaciones, y salvo siempre lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1926.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para que al ejercer la facultad que le confiere la disposición transitoria segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, mantenga transitoriamente y según aconseje la aplicación de dicho tributo a los comerciantes e industriales individuales el recargo especial a que por la contribución industrial y de comercio vengan sujetos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley que puedan afectarles ni de lo preceptuado en la regla 5.ª del apartado C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la referida contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Derechos reales.

Artículo 14. El apartado VIII del artículo 2.º de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por Decreto de 6 de Mayo de 1931, rectificado a su vez con fuerza de Ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado, queda redactado en la siguiente forma:

“VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas; si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los

materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que, con arreglo a la definición contenida en el párrafo 2.º, no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente. Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obra o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.”

El párrafo segundo del apartado XI del mismo artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

“Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.”

El apartado XVI del precitado artículo 2.º queda redactado como sigue:

“La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales y de los arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y rétrocesiones

de los arriendos sujetos a impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.”

El apartado XV del mencionado artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

“XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministros de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.”

Artículo 15. Se suprimen las exenciones consignadas en el número 12 del artículo 3.º de dicha ley referente a los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas, y en el número 31 del mismo artículo, en relación a los actos y contratos relativos a bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 16. En el párrafo quinto del artículo 18 de la ley, referente al fraccionamiento del pago del impuesto de Derechos reales, se suprime la locución “declaren bajo juramento que carecen de toda otra clase de bienes”, y en todos los demás casos en que se exija declaración jurada o bajo juramento se sustituye por la fórmula de declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad.

Artículo 17. La tarifa vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales queda modificada con arreglo a las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª Los conceptos de dicha tarifa, referentes a actos *inter vivos*, que a continuación se expresan, tributarán sin modificación de su actual texto, con arreglo a los tipos, al tanto por ciento que para cada uno de ellos se indique.

Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.	Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
1	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y derechos reales en pago o para pago de deudas.....	5	3	Adjudicaciones.—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas	1,25
2	Adjudicaciones.—De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad	2,50	6	Anticresis.—Los contratos en que se constituye o extinga ese derecho.....	1
			12	Cédulas hipotecarias.—Las cédulas, títulos	

Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.	Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
	u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el número 61 o Corporaciones locales	1		abastecimiento de aguas y demás análogos	2,50
	Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en el concepto de préstamo.		22	<i>Derechos reales.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre los bienes inmuebles. La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.	5
13	<i>Censos.</i> —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos. Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.	5	24	<i>Expropiación forzosa.</i> —Las adquisiciones de terreno con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó.....	0,50
14	<i>Cesiones.</i> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, incluso el de hipoteca. Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo pagarán por el tipo de las herencias. Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	5	25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad.	1
15	<i>Compraventas.</i> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella..... Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	5	40	<i>Hipotecas.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, pas posición, si mediare precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación.....	1
16	<i>Concesiones administrativas.</i> —Las concesiones otorgadas por el Estado, por las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles.....	1,20	41	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado.	0,70
17	Las mismas concesiones cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público	0,60	42	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituya sobre las mismas fincas vendidas, y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la ley.....	0,70
18	<i>Concesiones administrativas (Transmisión de).</i> —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público.....	0,50	45	<i>Minas.</i> —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones..... La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributarán por la escala establecida para las herencias.	4
19	Los mismos actos y transmisiones cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad..... Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.	2	46	<i>Muebles (bienes).</i> —La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste.....	2,50
21	<i>Contratos de suministros.</i> —Los contratos de suministros de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase y los de		47	La transmisión temporal o revocables de la misma clase de bienes..... La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.	1,25
			54	<i>Retroventas de inmuebles.</i> —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean	

Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
	de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real.....	2,50
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los derechos reales. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	
55	<i>Retroventas de muebles.</i> —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena.....	1,25
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	
57	<i>Sociedades.</i> —Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizar ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades.....	0,60
58	La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles e industriales.....	0,60
	Si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.	
59	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios en pago de su haber social y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios cuando tengan lugar por cualquiera modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social.....	0,60
	Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consista.	
60	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al.....	1,20
62	<i>Sociedad conyugal.</i> —Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma o de cualesquiera otras aportaciones de los con-	

Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
	yuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados. Las aportaciones hechas a dicha Sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen. A la disolución de la Sociedad conyugal por fallecimiento del marido no se exigirá el impuesto por los bienes parafenales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer.	0,40
63	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales	0,60
	Disposición 2.ª Los conceptos de la misma tarifa referentes también a actos <i>intervivos</i> , que a continuación se enumeran, quedan redactados como se expresa y con los nuevos tipos al tanto por ciento que para cada uno de ellos se indica:	
20	<i>Contratos de obras.</i> —Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública	0,60
50	<i>Permutas.</i> —En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor de los que adquiera	5
51	En las permutas de bienes muebles pagará cada permutante por el valor de los que adquiera.....	2,50
52	En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales por bienes muebles pagará:	
	a) El adquirente de los bienes inmuebles o derechos reales.....	5
	b) El adquirente de los bienes muebles... (Los conceptos números 50, 51 y 52 se sustituyen a los números 50 y 51 de la actual tarifa.)	2,50
	El número 61 de la tarifa actual se sustituye, con la numeración que les corresponda, por los siguientes conceptos, que tributarán por los nuevos tipos que se establecen:	
	La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones simples emitidas por Sociedades mercantiles ó industriales tributarán al.....	0,60
	Los mismos actos cuando se trate de obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas tributarán al.....	
	Disposición 3.ª—Los conceptos de los números 7 y 49 de la actual tarifa quedan redactados, con modificación de tipo tributario, en la forma siguiente:	
	<i>Arrendamientos.</i> —La constitución de	

Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
	arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios personales, con la única exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, excepto los de arrendamiento de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado, y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto	0,60
	También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.	
	49.—Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán:	
	a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales....	0,50
	b) Desde 2.000,01 pesetas.....	1
	Disposición 4.ª—Se incluye en la tarifa del impuesto de Derechos reales, con la numeración que les corresponda, los dos siguientes conceptos:	
	“Asociaciones obreras y Cooperativas. Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y por las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de hijos.	
	Corporaciones locales.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de hijos.	

Núm. de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
	Disposición 5.ª Se incluye en la misma tarifa, con la numeración que le corresponda, el siguiente concepto, con el tipo de gravamen que se indica: <i>Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales.</i> —Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contrato de obras y al de suministro y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto.....	1,85
	Disposición 6.ª Quedan suprimidos los siguientes conceptos de la tarifa del impuesto de Derechos reales:	
	Número 4. <i>Ajuar de casa y ropas de uso personal.</i>	
	Número 64. <i>Templos; y</i>	
	Número 65. <i>Vínculos.</i>	
	Disposición 7.ª Los números 27 al 39 inclusive de la tarifa del impuesto de Derechos reales, comprendidos en el concepto de <i>Herencias</i> , se sustituye con la numeración que les corresponda por los siguientes:	
	<i>Herencias.</i> —Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero:	
		Tipo al tanto por ciento.
	En favor de hijos:	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	1,80
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2,40
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	2,70
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	3,30
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	3,90
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	4,50
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,10
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5,70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6
	En favor de descendientes del segundo grado y posteriores:	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	2,10
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2,70
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	3,30
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	3,90
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	4,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	5,10
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,70
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	6
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

	Tipo al tanto por ciento.		Tipo al tanto por ciento.
En favor de ascendientes legítimos:			
a) Hasta 1.000 pesetas.....	1,20	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	21,60
b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	2,40	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	24
c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	3	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	25,20
d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	3,90	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	25,80
e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	4,50	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	26,40
f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	4,80	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	27
g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	5,10	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	27,30
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,40	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	27,60
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5,70	j) De 5.000.000 en adelante.....	27,90
j) De 5.000.000 en adelante.....	6	Entre colaterales de cuarto grado:	
En favor de ascendientes naturales y entre ascendientes y descendientes por adopción:			
a) Hasta 1.000 pesetas.....	4,20	a) Hasta 1.000 pesetas.....	22,80
b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	4,20	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	25,20
c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	4,80	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	27,60
d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	5,70	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	28,20
e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	6,30	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	28,80
f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	6,60	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	29,10
g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	6,90	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	29,40
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	7,20	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	29,70
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	7,50	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	30
j) De 5.000.000 en adelante.....	7,80	j) De 5.000.000 en adelante.....	30,30
Entre cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria:			
a) Hasta 1.000 pesetas.....	1,20	Entre colaterales de quinto grado:	
b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	1,80	a) Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
c) De 10.000,01 a 50.000.....	2,40	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	30
d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	2,70	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	32,40
e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	3,30	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	33,60
f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	3,90	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	34,80
g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	4,50	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	35,40
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,10	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	36
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5,70	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	36,30
j) De 5.000.000 en adelante.....	6	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	36,60
Entre cónyuges, por la porción no legítima:			
a) Hasta 1.000 pesetas.....	6	j) De 5.000.000 en adelante.....	36,90
b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	6	Entre colaterales de sexto grado:	
c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	6,60	a) Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	7,50	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	30
e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	8,10	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	32,40
f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	8,40	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	33,60
g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	8,70	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	34,80
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	9	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	35,40
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	9,30	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	36
j) De 5.000.000 en adelante.....	9,60	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	36,30
Entre colaterales de segundo grado:			
a) Hasta 1.000 pesetas.....	14,40	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	36,60
b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	15,60	j) De 5.000.000 en adelante.....	36,90
c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	18	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:	
d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	18,90	a) Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	19,50	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	30
f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	19,80	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	32,40
g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	20,10	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	33,60
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	20,40	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	34,80
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	20,70	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	35,40
j) De 5.000.000 en adelante.....	21	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	36
Entre colaterales de tercer grado:			
a) Hasta 1.000 pesetas.....	19,20	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	36,30
		i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	36,60
		j) De 5.000.000 en adelante.....	36,90
		En favor del alma:	
		a) Hasta 1.000 pesetas.....	24
		b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	24

	Tipo al tanto por ciento.		Tipo al tanto por ciento.
e) De 10.000,01 a 50.000 pesetas.....	24	g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas.....	24
a) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	24	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	24
e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	24	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	24
f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	24	j) De 5.000.000 en adelante.....	24

Artículo 18. El recargo sobre las transmisiones de bienes por herencias entre parientes desde el quinto grado colateral, inclusive, y extraños establecidos por la Ley de 26 de Julio de 1922 para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retirados obreros que tengan más de cuarenta y cinco años, se extienden a las transmisiones de la misma naturaleza entre colaterales de tercero y cuarto grado, pero el tipo de recargo será de 3 por 100 en las transmisiones hereditarias entre colaterales de tercer grado y de 4 por 100 en las de colaterales de cuarto grado.

Artículo 19. El artículo 38, comprendido en el título II de la precitada ley, referente al impuesto sobre el caudal relicto, queda redactado en la siguiente forma:

“Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres legítimos, sus descendientes o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública o privada, los comprendidos en los conceptos “Asociaciones obreras y Cooperativas”, y “Corporaciones locales.”

Artículo 20. La redacción del artículo 39 de la misma ley será la siguiente:

“El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro, sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36 y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

1.º El importe de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de derechos reales, son deducibles de las herencias.

2.º La cantidad de 2.000 pesetas.

3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de derechos reales correspondiente a los padres legítimos, o a los descendientes del dueño del caudal, y a los Establecimientos de Beneficencia o Instrucción pública o privada y a las entidades comprendidas en los conceptos de Asociaciones obreras y Cooperativas y Corporaciones locales de la adjunta tarifa.”

Artículo 21. Al artículo 43 de la Ley

se adicionará la locución “salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta”.

Al mismo artículo se adicionará el siguiente párrafo:

“No están sujetas a este impuesto las Compañías de Ferrocarriles y, en general, las Sociedades mercantiles.”

Al apartado E) del mismo artículo de la mencionada Ley se adiciona la locución “y de modo especial los bienes muebles e inmuebles que, con arreglo a la legislación vigente en la materia, constituyan el tesoro artístico nacional”.

Al mismo artículo 44 se adiciona el siguiente párrafo:

“H) Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación.”

El párrafo 1.º del artículo 45 de la Ley de 28 de Febrero de 1927, queda redactado como sigue:

“Los bienes comprendidos en los apartados A), E) y H) del artículo anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia pública y los Montes de Piedad, que están bajo el protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de excepción.”

Se suprime el artículo 47 de la referida Ley de 28 de Febrero de 1927.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Ley de 28 de Febrero de 1927, quedan redactadas en la siguiente forma:

“1.ª Los preceptos de esta Ley, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad, que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que, en virtud de sus disposiciones, hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueron procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de esta Ley, en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la proce-

dente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras en la fecha de su publicación y a los que habiéndose causado también con anterioridad a ella se presenten a liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la Ley de 28 de Febrero de 1927, pero computados desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley.”

“2.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de Mayo de 1926, sujetas a las condiciones que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 28 de Febrero de 1927, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieran presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.”

“3.ª Las disposiciones referentes al impuesto sobre el caudal relicto, no serán de aplicación a las sucesiones causadas con anterioridad a 1.º de Mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se hayan presentado o se presenten a liquidación.”

Segunda. Se suprime la disposición cuarta de las transitorias de la Ley de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por Decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto de la mencionada ley y de la tarifa adjunta, conforme a las modificaciones que por ésta se realizan, designándose dicho texto con la fecha de la presente ley.

Canon de superficie de minas.

Artículo 22. Se establece, desde el corriente año, un recargo del 30 por 100 sobre los tipos de canon de superficie vigentes en las concesiones mineras. Se exceptuarán de este recargo las que se hallen en producción y las utilizadas para los servicios auxiliares de las explotaciones mineras realizadas por el mismo titular. Como norma ge-

neral, la obtención de productos en un año eximirá del dicho recargo en el siguiente.

Impuesto de transportes por las vías fluviales y terrestres.

Artículo 23. Después del número 4.º del artículo 8.º de la vigente ley del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, artículo relativo a la facultad del Gobierno de celebrar conciertos para el pago del dicho impuesto, se añadirá, con el número 5.º lo siguiente:

"5.º Con las Empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras o caminos ordinarios".

Artículo 24. El precio de los conciertos a que se refiere el artículo anterior, será el 5 por 100 del rendimiento que se calcule ha de obtenerse por el transporte durante el período de contrato. A tal efecto, se tomará como base, al menos, las dos terceras partes de la carga máxima de cada vehículo, el número de viajes que éste realice al año, los kilómetros que recorra en cada viaje y el precio del transporte por tonelada. Si éste no fuese justificado suficientemente, se considerará, en general, como precio por tonelada y kilómetro, el de 0,50 pesetas, y, en especial, 0,30, tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica.

Cuando se rehusare el concierto, en todos los casos de este artículo, se liquidará el impuesto a razón de 0,02 céntimos y medio de peseta por tonelada y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice; ello, si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso, se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

Artículo 25. El precio de los conciertos para el pago del impuesto de transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, será el 15 por 100 del rendimiento íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del rendimiento íntegro, también, del transporte de efectos en igual período.

Para la celebración de tales concier-

tos será preciso que las Empresas o los dueños de los vehículos exhiban o consientan en exhibir sus libros de contabilidad y que éstos reúnan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia. Si no existen estos libros o no reúnen los expresados requisitos, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, el precio del billete o servicio en todo el recorrido y los viajes que se realicen, y en lo referente a las mercancías, la carga máxima que de ellas pueda transportarse, el precio del transporte en todo el recorrido y los viajes que se realicen; pudiéndose concederles, siempre que las circunstancias en que se encuentren las Empresas lo justifiquen suficientemente, a juicio de la Administración, una bonificación que no exceda del 20 por 100 del rendimiento calculado como base de imposición.

Cuando se rehusare el concierto, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos de peseta por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 40 kilómetros, y tratándose de carruajes de motor de sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo a las tarifas vigentes.

Artículo 26. A los efectos de las exenciones establecidas en las disposiciones vigentes respecto del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, para determinados productos, las personas o entidades concertadas con la Hacienda podrán, anualmente, expirado el plazo de validez de cada concierto, y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, presentar ante la Delegación de Hacienda, en la respectiva provincia, los justificantes que acrediten los transportes de los aludidos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el citado concierto estuvo en vigor, detallando las cantidades y clases de los repetidos productos que se hayan transportado, las distancias recorridas y los puntos de salida y de destino, con relación de los consignatarios y destinatarios; requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro.

En el cómputo de esas devoluciones se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º Que serán aplicables los mismos

coeficientes de reducción que sirvieron para el cálculo del concierto, y

2.º Que el precio del transporte y el número de kilómetros recorridos no podrán exceder de los que hubieren servido de base para el concierto.

Madrid, 3 de Febrero de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARNER ROMEU

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley convalidando el Decreto de 4 de Enero del año en curso, que organizó los servicios de la Administración Central del Ministerio de Obras públicas, y concediendo dos créditos extraordinarios por un importe total de 27.000 pesetas a capitales adicionales del vigente presupuesto de gastos del propio Departamento, con destino a satisfacer durante el primer trimestre del corriente año las atenciones de personal y material derivadas de dicha organización.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Con motivo de la reorganización ministerial dispuesta por Decreto del Gobierno de la República de 16 de Diciembre de 1931, el Ministerio de Obras públicas dictó el Decreto de 4 de Enero del corriente año organizando los servicios de la Administración Central del propio Departamento, dando origen con ello al desdoblamiento de la Subsecretaría, a la creación de la Dirección general de Obras hidráulicas y al cambio de denominación de la de Obras públicas por la de Caminos.

No existe en los Presupuestos generales del Estado vigentes consignación adecuada para sufragar el mayor gasto derivado de dicha organización, requiriéndose, por tanto, habilitar los indispensables recursos para dar efectividad a aquélla.

A ese fin, y en armonía con las prescripciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha instruido el oportuno expediente de concesión de crédito extraordinario en el que han emitido su informe favorable la Intervención general y el Consejo de Estado; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de

someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se convalida el Decreto de 4 de Enero de 1932, que organizó

los servicios de la Administración central del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 2.º Se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de 27.000 pesetas a dos capítulos adicionales del vigente presupuesto de

gastos de la Sección 7.ª, "Ministerio de Obras públicas", con destino a satisfacer durante el primer trimestre del año en curso las atenciones que a continuación se expresan y en las cuantías siguientes:

	Pesetas.
Capítulo adicional, artículo único, "Subsecretaría y Dirección general de Obras hidráulicas".—Personal.....	19.500
Con la distribución que sigue:	
Un Subsecretario, Jefe superior de Administración civil (sueldo anual 18.000 pesetas).....	4.500
Un Director general de Obras hidráulicas (sueldo anual 13.000 pesetas).....	4.500
Gastos de representación del Subsecretario (6.000 pesetas anuales)	1.500
Idem id. del Director general de Obras hidráulicas (6.000 pesetas anuales).....	1.500
Remuneraciones para el personal de la Secretaría particular del Subsecretario (18.000 pesetas anuales)	4.500
Idem id. id. de la Secretaría particular del Director general de Obras hidráulicas (12.000 pesetas anuales)	3.000
	19.500
Capítulo adicional, artículo único, "Subsecretaría y Dirección general de Obras hidráulicas".—Material...	7.500
Con la distribución que sigue:	
Gastos de material de la Subsecretaría (18.000 pesetas anuales)	4.500
Idem de id. de la Dirección general de Obras hidráulicas (12.000 pesetas anuales)	3.000
	7.500
	27.000

Artículo 3.º Quedan afectos a la Dirección general de Caminos los créditos figurados en el vigente presupuesto de gastos del Estado para los servicios atribuidos a la suprimida Dirección general de Obras públicas.

Artículo 4.º El importe de los créditos extraordinarios que se conceden por el artículo 2.º de esta Ley, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 3 de Febrero de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre concesión de tres créditos extraordinarios, importantes en junto 297.131,36 pesetas e imputables a otros tantos capítulos adicionales, que se aplicarán al vigente Presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la siguiente forma: pesetas 134.736,76, a la Sección segunda, "Ministerio de Estado", para satisfacer haberes devengados durante el año 1931, conforme a la base sexta del Decreto orgánico de la carrera Diplomática de 17 de Agosto de 1930 y por funcionarios diplomáticos disponibles y excedentes; 160.694,60 pesetas, a la Sección sexta, "Ministerio de la Gobernación", para hacer efectivas can-

tidades no satisfechas en el año 1931 por impresión, papel, tirada y demás gastos de la GACETA DE MADRID, y pesetas 1.700, a la Sección novena, "Ministerio de Trabajo y Previsión Social", para pago de haberes devengados por el Director general de Acción Social desde 16 de Abril a 19 de Mayo de 1931.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El cambio de régimen político operado en España el 14 de Abril de 1931 hizo precisa la institución de Representantes de nuestra Nación en el extranjero que sustituyesen a diversos funcionarios de la carrera Diplomática que venían desempeñando algunas de aquellas representaciones. Ello originó el pase de los funcionarios sustituidos a la situación de disponibles y de excedentes voluntarios en número que sus devengos superaron al importe de las previsiones presupuestarias para esta clase de atenciones hasta el extremo de que han quedado sin satisfacer obligaciones de esta clase en cuantía de 134.736,76 pesetas, para cuyo abono se hace preciso habilitar los oportunos recursos.

Asimismo ha resultado insuficiente, para hacer frente a los gastos producidos en el año 1931, otro crédito presupuesto: el afecto a la composición, papel, tirada, encuadernación, cierre

y reparto de la GACETA DE MADRID, debido al mayor número de disposiciones oficiales que ha sido preciso publicar durante el ejercicio, lo que obliga también a arbitrar recursos con que hacer frente al pago de las 160.694,60 pesetas dejadas de satisfacer al contratista por dichos servicio y año.

Y, por último, se hace preciso también remediar otra insuficiencia, derivada del desdoblamiento durante treinta y cuatro días del año 1931 de los cargos de Director general de Acción Social e Inspector general de Seguros y Ahorro, que por estar atribuidos a una misma persona en la época en que se formó el presupuesto sólo tenían dotación para el segundo, por lo que no se han podido satisfacer al funcionario que, sin desempeñar éste, tuvo a su cargo aquella Dirección desde 16 de Abril a 19 de Mayo de 1931, los haberes que devengó, importantes 1.700 pesetas.

Ascienden en junto las indicadas atenciones a 297.131,36 pesetas, y en los respectivos expedientes, instruidos conforme a las prescripciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en los que han emitido sus informes favorables la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado, constan las razones que, en cada caso, justifican la necesidad de otorgar los indispensables créditos; por cuyos fundamentos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto 297.131,36 pesetas, al vigente Presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, con la aplicación y distribución que sigue: pesetas 134.736,76, a un capítulo adicional de la Sección segunda, "Ministerio de Estado", para satisfacer haberes devengados durante el año 1931, conforme a la base sexta del Decreto orgánico de Carrera Diplomática de 17 de Agosto de 1930 y por funcionarios diplomáticos disponibles y excedentes; 160.694,60 pesetas, a un capítulo, también adicional, de la Sección sexta, "Ministerio de la Gobernación", para hacer efectivas cantidades no satisfechas en el año 1931 por impresión, papel, tirada y demás gastos de la GACETA DE MADRID, y 1.700 pesetas, a un capítulo, igualmente adicional, de la Sección novena, "Ministerio de Trabajo y Previsión Social", para pago de haberes devengados por el Director general de Acción Social desde 16 de Abril a 19 de Mayo de 1931.

Artículo 2.º El importe de los anteriores créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 3 de Febrero de 1932.

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

La Constitución vigente contiene principios de carácter general que necesitan ser desarrollados ulteriormente por medio de leyes complementarias y preceptos de carácter concreto y terminante que no precisan ciertamente de posterior desenvolvimiento legislativo. Estos últimos derogan directa e inmediatamente las disposiciones legales anteriores que estén en contradicción con ellos, y sólo precisan los ordenamientos reglamentarios indispensables para llevar a la práctica sus dictados. Entre los mandatos más estrictos contenidos en la Constitución se encuentra el del párrafo quinto, del artículo 43, que dispone no podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción ni en filiación alguna. Este mandato deroga totalmente, por su concreción y por la forma imperativa en que está concebido, las disposiciones

de fecha anterior que se opongan a lo que establece; y no es preciso, en modo alguno, acudir al medio legislativo cuando basta la facultad reglamentaria para la efectividad inmediata del precepto constitucional. No debe desconocerse, sin embargo, que el alcance de la disposición de referencia es meramente adjetivo y que se limita a prohibir la constancia de declaración sobre legitimidad o ilegitimidad de nacimientos y del estado de los padres en las actas de inscripción y en las filiaciones. Por este motivo, no se puede abordar sustantivamente la cuestión de derechos entre hijos legítimos e ilegítimos, que es diferente de la constancia en actas de Registro y en filiaciones a que se limita el mandato de la Constitución, y por ello se discurre el medio de que desaparezca en absoluto y para lo sucesivo tal constancia en los libros del Registro civil, sin prejuzgar cuáles puedan ser las consecuencias de orden sustantivo que, en cuanto a los derechos de los hijos, puedan producir otros preceptos constitucionales en su posterior desenvolvimiento de origen legal. No era muy fácil el empeño si no había de modificarse totalmente el sistema del Registro, cosa que no se complace con la urgencia de la medida que hay que adoptar para el caso, y que será ardua labor orgánica a emprender sin apremio de tiempo y con la amplitud y detenimiento que su importancia exige. En atención a ello se han respetado en todo lo posible los principios que informan el sistema del Registro civil, los medios de declaración, o manifestación de los datos precisos a las inscripciones, y se ha procurado dar las mayores facilidades para la realización de éstas a fin de no ahuyentar del Registro a los interesados, lo que produciría una honda perturbación en la vida jurídica nacional. Por todas estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la vigente Constitución, en lo sucesivo no se consignarán en las inscripciones de nacimiento que se practiquen en los libros del Registro civil ni la circunstancia de legitimidad o ilegitimidad de los nacidos, objeto de aquellas inscripciones, ni el estado de los padres.

Artículo 2.º Cuando el matrimonio de éstos se acredite por medio de la oportuna certificación de su inscripción en el Registro civil o conste al encargado de éste por datos existentes en el mismo o por manifestación firmada por la persona que deba hacer la declaración con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 47 de la ley de 17 de Junio de 1870, se harán constar, desde luego, en las inscripciones de nacimiento todos los datos comprendidos en la circunstancia sexta del artículo 48 de la referida Ley. Las certificaciones de inscripciones de matrimonio que se presenten, a los efectos de lo prevenido en este artículo, se archivarán en legajos de la Oficina del Registro civil en que se haya efectuado la inscripción de nacimiento.

Artículo 3.º En el caso de que se formalice la manifestación firmada a que se refiere el artículo anterior, aquélla será archivada también en el Registro civil correspondiente y no podrá hacerse pública más que por mandato judicial, si se siguiese causa criminal o se suscitase contienda ante los Tribunales.

Artículo 4.º Fuera de los casos previstos en el artículo 2.º del presente Decreto, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre y los abuelos paternos a no ser que el mismo padre, por sí o por medio de mandatario con poder especial y auténtico, concorra al acto de la inscripción y haga la declaración de paternidad. Lo mismo se observará en cuanto a la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Artículo 5.º Las declaraciones judiciales de paternidad o maternidad y los reconocimientos hechos en la forma ordenada en las leyes, se harán constar en el Registro civil por medio de las oportunas notas marginales a las inscripciones de nacimiento.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

El ejercicio de la gracia de indulto se hallaba, hasta ahora, conferido al Jefe del Estado en todos los casos, y, por consiguiente, el proponer la concesión de esa gracia era función del Gobierno, radicando en el Ministerio de Justicia la tramitación de los expedientes relacionados con aquéllos. Todo lo concerniente a esta materia se hallaba regulado, aparte de otras disposiciones secundarias, por la Ley de 18 de Junio de 1870, que determinaba en sus tres capítulos quiénes podían ser indultados, las clases y efectos del indulto y el procedimiento para solicitarlo. La Constitución vigente ha variado este estado de cosas, ya que su artículo 102 dice textualmente: "Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos

generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del Fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte. En los delitos de extrema gravedad podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable."

Es notoria, pues, la necesidad de que se dicte una disposición que reglamente el procedimiento y forma para conceder la gracia de indulto, con arreglo al antes citado precepto constitucional.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La competencia que a favor del Tribunal Supremo establece el artículo 102 de la Constitución para otorgar los indultos individuales, se entenderá atribuida a su Sala de Gobierno.

Artículo 2.º Podrán solicitar el indulto las personas y entidades que expresa el citado artículo constitucional, entendiéndose que las propuestas del Tribunal sentenciador a que se refiere el artículo 20 de la Ley de 18 de Junio de 1870, son las que autoriza el artículo 2.º del Código penal vigente y las formuladas por acuerdo del Jurado. Estos expedientes incoados por el Tribunal sentenciador, en virtud de iniciativa propia o del Jurado, se formarán sin necesidad de previa y expresa autorización.

Artículo 3.º Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Tribunal Supremo y a él se enviarán directamente los expedientes formados por los Tribunales sentenciadores.

Artículo 4.º Todas las solicitudes de indulto se remitirán a informe del Tribunal sentenciador.

Artículo 5.º Los expedientes que se formen contendrán los documentos y se acomodarán a los requisitos que exigen los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de 18 de Junio de 1870.

Artículo 6.º El Tribunal Supremo no necesitará consultar al Consejo de Estado para la resolución de estos asuntos.

Artículo 7.º La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acordará, cuando proceda, la concesión del indulto por auto fundado que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 8.º En los delitos de extrema gravedad, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución, podrá incoarse el expediente de indulto, ya por iniciativa del Gobierno, ya de los Tribunales o a solicitud del interesado, y corresponderá la tramitación del mismo al Ministerio de Justicia, pudiendo procederse en la

forma ordinaria que establece la Ley de 18 de Junio de 1870, o en la excepcional que autoriza la misma ley en su artículo 29 para los casos que en él se señalan, así como para los que estime el Gobierno y para los expedientes formados con arreglo al artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal, observándose en estos últimos lo prescrito en el Real decreto de 27 de Junio de 1918.

Artículo 9.º Los expedientes de indulto que se hallan en tramitación, dispuesta por el Ministerio de Justicia, serán remitidos en el estado en que se encuentren al Tribunal Supremo, para los sucesivos trámites y resoluciones procedentes. Los Tribunales que tengan pendientes instancias de indulto remitidas por el Ministerio de Justicia, las elevarán al Tribunal Supremo directamente con los informes y expedientes formados.

Artículo 10. El Ministerio de Justicia seguirá entendiendo en las reclamaciones e incidencias relacionadas con la aplicación, por los Tribunales ordinarios, de las amnistías, así como de los indultos generales concedidos con anterioridad a la Constitución.

Artículo 11. Quedan subsistentes los preceptos de la Ley de 18 de Junio de 1870, en cuanto no resulten derogados o modificados por el precepto constitucional.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra, al General de Brigada D. Enrique Ruiz Fornells y Regueiro.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como consecuencia de la reorganización militar del Ejército existen bastantes vacantes de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, producidas por pase a situación de segunda reserva o retiro de los acogidos a los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril último, y entre ellas, las de los que forzosamente cumplían la edad para pa-

sar a reserva o retiro durante el pasado año y sucesivamente; y como no parece justo que el beneficio que éstos obtuvieron repercuta en forma perjudicial sobre aquellos a quienes de otro modo les hubiera correspondido alcanzar el empleo inmediato, procede ascenderles, siempre que exista falta de personal, teniendo en cuenta, además, la necesidad de que las categorías militares estén vinculadas en los empleos correspondientes.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las vacantes de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, producidas por pase a segunda reserva o retiro de los acogidos a los beneficios de los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931, que cumplieron o cumplan en lo sucesivo la edad para el pase a reserva o retiro, se darán al ascenso, siempre que exista falta de personal en las respectivas escalas.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Director general de Carabineros, al Teniente general D. José Sanjurjo Sacanell, cesando en el cargo de Director general de la Guardia Civil.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil, al General de División D. Miguel Cabanellas Ferrer, cesando en el cargo de Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos, al General de División D. Agustín Gómez Morato, cesando en el mando de la quinta División.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la quinta División, al General de División D. José Sánchez-Ocaña y Beltrán.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar al General de División D. Leopoldo Ruiz Trillo, que actualmente manda la segunda División orgánica, para el cargo de Inspector general, con destino en la primera Inspección, en cuya jerarquía, con arreglo al Decreto de 16 de Junio último, disfrutará la gratificación del 25 por 100 del sueldo de su empleo y ostentará el distintivo especial a que el mismo se refiere.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la segunda División, al General de División D. Manuel González González, cesando en el mando de la octava División.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la octava División, en plaza de superior categoría, al General de Brigada D. Félix de Vera Valdés, cesando en el mando de la sexta Brigada de Infantería.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la sexta División, al General de División don Virgilio Cabanellas Ferrer, cesando en

el cargo de Comandante militar de Baleares.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Comandante militar de Baleares al General de División D. Miguel Núñez del Prado Susbielas.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 8 de la escala de su clase, D. José García-Aldave Mancebo, en virtud del Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada, con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En virtud a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 11 de la escala de su clase, don Luis Castelló Pantoja, en virtud del Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 12 de la escala de su clase, D. Manuel Romerales Quintero, en virtud del Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Guerra y

de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 13 de la escala de su clase, D. Eliseo Alvarez-Arenas y Romero, en virtud del Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 14 de la escala de su clase, D. Julio Mena Zueco, en virtud del Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, D. Eduardo Gallego Ramos, en virtud del Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 2 de la escala de su clase, D. Celestino García Antúnez, en virtud del Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Manuel de la Vega Zayas, en virtud del Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Interventor de distrito, número 1 de la escala de su clase, D. Aurelio Gómez Cotta, en virtud del Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Interventor general con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico, nú-

mero 1 de la escala de su clase, don Mariano Esteban Clavillar, en virtud del Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico, con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico, número 2 de la escala de su clase, don José González Granda Silva, en virtud del Decreto de esta fecha, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector Médico, con la antigüedad del día de hoy, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la décima Brigada de Infantería, al General de Brigada D. Francisco Llano Encamienda.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la quinta Brigada de Infantería, al General de Brigada D. Fernando Martínez de Monge y Restoy.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la tercera Brigada de Infantería, al General de Brigada D. José García-Aldave Mancebo.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de Infantería, al General de Brigada D. Manuel Romerales Quintero.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la octava Brigada de Infantería, al General de Brigada D. Eliseo Alvarez Arenas Romero.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Comandante militar de la Plaza Marítima de Cádiz, al General de Brigada D. Julio Mena Zueco.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Inspector de Ingenieros de la Tercera Inspección general del Ejército al General de brigada D. Eduardo Gallego Ramos.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Comandante militar de la Plaza Marítima de Cartagena, al General de Brigada D. Celestino García Antúnez.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Inspector de los servicios de Intervención de la Primera Inspección general del Ejército, al Interventor general D. Aurelio Gómez Cotta.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar de la Segunda Inspección general del Ejército, al Inspector Médico D. Mariano Esteban Clavillar.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar de la Tercera Inspección general del Ejército, al Inspector Médico D. José González-Granda Silva.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Alvaro Guitián y Delgado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 30 de Abril de 1929, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la sexta Brigada de Infantería, al General de Brigada D. Luis Castelló Pantoja.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Vengo en nombrar General de la décimoquinta Brigada de Infantería, al General de Brigada D. Francisco Franco Bahamonde.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado de su cargo de Delegado del Gobierno en la Mancomunidad Hidrográfica del Guadalquivir D. Alejandro Guichot y Sierra.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la Mancomunidad Hidrográfica del Guadalquivir a D. Demetrio Delgado de Torres.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis Amorós y Manglano, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que cumple la edad reglamentaria el día 3 de Febrero del corriente año.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Al hacerse la adaptación del personal veterinario a la plantilla de Inspectores del Cuerpo Nacional, aprobada por ley de 4 de Diciembre último, se comprendió, con notorio error,

entre los que figuraban en situación de supernumerarios a D. Félix Gordón Ordax, que al ser nombrado, por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, en 15 de Abril anterior, Subsecretario del Ministerio de Fomento y Director general de Minas y Combustibles, fué declarado, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Epizootias, excedente en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias, con derecho a volver a ocupar la Inspección provincial de Madrid, que desempeñaba, en el momento en que cesase el motivo que originó su excedencia y que en tanto sólo podía ocuparse interinamente.

Resultado de tal error fué considerar como vacante, y cubrirla, la plaza reservada y que en sus resultas se promoviera a otros Inspectores a grado superior al que les correspondía.

Procede, por consiguiente, admitido el hecho, reparar el error material padecido, reintegrando a los funcionarios afectados a la situación que el derecho reclama; y en su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar que estando determinado, a virtud de disposiciones anteriormente dictadas, el derecho de D. Félix Gordón Ordax a volver a ocupar la plaza que desempeñaba al declararse su excedencia, que sólo podría cubrirse interinamente, no produciéndose, por tanto, vacante que motivase corrida de escala, se restablece a dicho funcionario a la situación que le corresponde, quedando, por consiguiente, sin efecto lo dispuesto por Decreto de 7 de Diciembre último y Orden de la misma fecha, en cuanto se refiere a la categoría y haberes acordados a favor de los Inspectores Veterinarios D. José Rodado Gómez y D. Manuel Prieto Briones, Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente; y de D. Martín Lázaro Calvo, Jefe de Negociado de primera clase, y D. Francisco Espino Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase, que pasarán, respectivamente, a ocupar las categorías de Jefe de Administración de tercera clase, con 10.000 pesetas de sueldo; Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000; Jefe de Negociado de segunda, con 7.000, y Jefe de Negociado de tercera, con 6.000; debiendo reintegrarse al puesto que en el Escalafón les correspondía, consignar en los actuales títulos las oportunas diligencias e ingresar en el Tesoro el importe de la diferencia de haberes que hubieran podido percibir.

nan pasen a ocupar los destinos que a cada uno se asigna.
Madrid, 2 de Febrero de 1932.
P. D.,
ENRIQUE RAMOS RAMOS
Señores Ministros de los Departamentos civiles.

Porteros en los Centros y Dependencias que a continuación se expresan, con sujeción a los preceptos del vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930, Esta Presidencia ha dispuesto que los Porteros que seguidamente se relacio-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes de

Dado en Madrid a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

RELACION a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de la República de esta fecha.

CATEGORÍA Y NÚMERO	NOMBRES	CENTRO DONDE SERVIAN	CONCEPTO	CENTRO DONDE SE LES DESTINA
Quinto, n. 1.	Félix Fondón Gibello	Correos de Barcelona	Voluntario	Subsecretaría de Hacienda.
Quinto, n. 1.	Ignacio Morales Pajares	Telégrafos de Huesca	Idem	Dirección general de Rentas públicas.
Tercero, 781	Alejandro Martínez Ortiz	Idem de Burgos	Idem	Delegación de Hacienda de Burgos.
Quinto, n. 1.	Eraudio Peinado Merino	Escuela de Artes y Oficios, Barcelona	Idem	Idem de Cádiz.
Primer, 186	Gonzalo Arribas Olarte	Gobierno civil de Cuenca	Idem	Idem de Cuenca.
Quinto, n. 1.	Antonio Linares Lozano	Telégrafos de Sevilla	Idem	Idem de Sevilla.
Quinto, 261	Francisco de la Peña Oxiglia	Sección Agronómica de Sevilla	Idem	Idem de idem.
Tercero, 337	Manuel Orellana Barraquero	Archivo de Indias de Sevilla	Idem	Idem de idem.
Quinto, n. 1.	Juan García Olivares	Conservatorio de Música de Madrid	Idem	Catastro Urbano de Ciudad Real.
Tercero, 453	Lamberto Caballero Jiménez	Dirección general de Seguridad	Idem	Idem. Rústica de Soria.
	José Rodríguez Rodríguez	Telégrafos de Vigo	Idem	Subdelegación de Hacienda de Vigo.

Madrid, 2 de Febrero de 1932.—P. D., Enrique Ramos Ramos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Mayo del año próximo pasado, creando una Comisión Jurídica Asesora,

Este Ministerio se ha servido nombrar Vocal de la expresada Comisión a D. Nicolás Pérez Serrano.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Comisión Jurídica Asesora.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que la relación de Generales, Jefes y Oficiales de la Guardia civil en situación de reserva y retirados que publica la GACETA DE MADRID número 17, de 17 de Enero último (páginas de la 392 a la 398 inclusive), que han de percibir sus haberes por el presupuesto del Ministerio de Hacienda (Clases pasivas), se entienda rectificada en el sentido de que el haber que le corresponde mensualmente al Capitán de dicho Instituto en situación de reserva, D. Cruz López Díaz, es el de 562,50 pesetas y no el de 450, como por error se le consignó.

Igualmente se entenderá rectificada dicha relación, por lo que respecta al Teniente coronel en reserva D. Ricardo del Agua Tejo y Capitán retirado D. José Flors Almela, en el sentido de que el segundo apellido del primero es como queda dicho, y los dos apellidos del segundo son Flors Almela, según queda expresado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Febrero de 1932.

AZANA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Suscitadas dudas, según se manifiesta en diversos Gobiernos civiles y Alcaldías, sobre si la reorganización preceptuada en el Decreto de la Presidencia de la República de 17 de Noviembre de 1931 (GACETA de

20), que afecta al Patronato de Honor y Patronato Central para la protección de animales y plantas, deja en vigor el Reglamento de 11 de Abril de 1928 y, consiguientemente, lo que afecta a los Patronatos provinciales y locales; y no obstante hallarse declarada de manera implícita en dicho Decreto la vigencia de aquél, con el fin de evitar dudas sobre su aplicación,

Este Ministerio dispone y reitera que los Patronatos provinciales y locales habrán de atenerse en su funcionamiento al repetido Reglamento y disposiciones complementarias del mismo dictadas con posterioridad.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento e inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Madrid, 4 de Febrero de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Cándido de Rueda Gutiérrez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 41 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa";

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 3 de Marzo de 1928 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 523 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926 ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dis-

puesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Cándido de Rueda Gutiérrez la casa barata y su terreno, número 41 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.337 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 674, libro 151 de la Sección primera, folio 73, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Marzo de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Leandro Gutiérrez Domínguez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 123 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa";

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 6 de Agosto de 1929 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.822 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su

nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926 ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.680,55 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Leandro Gutiérrez Domínguez la casa barata y su terreno, número 123 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.474 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 682, libro 156 de la Sección primera, folio 221, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de Agosto de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida a este Ministerio por el Decreto de la Presidencia de la República de 21 del actual, párrafo segundo del artículo 1.º del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer queden prorrogados para el actual trimestre los presupuestos de gastos de los Jurados mixtos de Trabajo, Juntas administrativas y Consejos de Corporaciones aprobados para el año de 1931, manteniéndose las cifras y distribución de éstas por capítulos en

los propios términos en que estaban autorizadas en Diciembre último.

Madrid, 4 de Febrero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Con fecha 29 de Septiembre de 1929, se promulgaba la Real orden fecha 26 de los mismos mes y año, del Ministerio de la Gobernación, que a instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España aclaraba la de aquel Ministerio de fecha 14 de Mayo de igual año, dictada con motivo de la autorización concedida a Transradio Española, S. A., para la explotación de las estaciones radioeléctricas costeras españolas, en el sentido de disponer que a la condición 20 de la citada Real orden del 14 de Mayo se añadiese la observación: "Esta utilización telefónica se entiende que ha de ser precisamente por circuitos de la entidad concesionaria de este servicio telefónico, con la cual necesariamente tendrá que pactar la Transradio Española las condiciones de utilización".

Con fecha 14 de Mayo de 1930, dictaba el mismo Ministerio nueva Real orden, publicada en la GACETA del 21 de igual mes y año, también a instancia de la Compañía Telefónica y con motivo de la apertura de la comunicación radiotelefónica Madrid-Buenos Aires, Vía Transradio Española, y en cuya Real orden, y en su disposición tercera, se establecía que fuera de los casos citados en la disposición primera de la misma, la Transradio Española, S. A. no podrá utilizar otras líneas ni redes de ningún lugar del territorio español que las pertenecientes a la citada Compañía Telefónica Nacional de España.

Respondían ambas disposiciones a la presunción lógica de que por parte de esta entidad no habría nunca la pretensión de entorpecer, amparada en su privilegiada posición de exclusiva concesionaria de dichos servicios telefónicos, el desenvolvimiento natural de otros servicios públicos encomendados a distintas Empresas, y cuyo desarrollo beneficia extraordinariamente al interés público.

La Compañía Transradio Española, que por Real decreto-ley de 24 de Diciembre de 1927, obtuvo concesión para establecer comunicaciones radioeléctricas directas entre España y otros países, extendiéndose las mismas al enlace con otras líneas y a la comunicación

con los barcos fuera de la zona del tráfico costero español, pretendió, unas veces directamente y otras por conducto de la antigua Dirección general de Comunicaciones, y como consecuencia de las dos citadas Reales órdenes, obtener de la Compañía Telefónica Nacional, y en las condiciones que ésta determinase, el enlace de su Central telefónica instalada en su domicilio social, con la unidad terminal del equipo radiotelefónico, para que las líneas telefónicas explotadas por esta última Compañía, pudiesen ser utilizadas por cuantas personas solicitasen celebrar o hubiesen de mantener conferencia con las estaciones corresponsales de los países americanos ya autorizados, o de otros, cuya autorización se acordase en lo sucesivo.

No obtuvo la citada Compañía Transradio Española éxito alguno en sus reiteradas pretensiones.

Por parte de la Compañía Telefónica le fué negado aquel enlace solicitado, fundándose en que el artículo 7.º del Reglamento de ejecución de su contrato le facultaba para no conceder dichos enlaces, ya que establece que en ningún caso la Compañía Telefónica Nacional vendrá obligada a conectar con su red las instalaciones telefónicas o radiotelefónicas de otras Compañías o entidades.

No tuvo en cuenta, indudablemente, la Compañía Telefónica que el precepto reglamentario que invocaba no tenía antecedente alguno en el contrato de concesión de servicios telefónicos celebrado con el Estado, fuente de todos sus derechos, y en donde no figura cláusula alguna, ni parte o frase de ellas, que toque, bajo ningún concepto ni para nada ese pretendido derecho a negar los enlaces que se le soliciten por otras entidades.

Igual resultado negativo obtuvo la Administración pública al formular cerca de la Compañía idéntica pretensión.

En efecto: como consecuencia de Real orden comunicada del Ministerio de Estado, y a petición del señor Embajador de la República portuguesa, en nombre de su Gobierno, la Dirección general de Comunicaciones solicitó de la Compañía, por conducto de la Delegación del Gobierno en su Consejo de Administración, con fecha 16 de Julio de 1930, la conexión de la línea telefónica Lisboa-Madrid con el Centro de Tráfico de Transradio en Madrid, para la comunicación radiotelefónica de Portugal con Brasil, que tanto afectaba a los intereses morales y materiales de la vecina República.

A dicha comunicación, que no mereció contestación alguna por parte

de la Compañía, siguió la del 14 de Octubre de 1930, también de la Dirección general de Comunicaciones, y en donde, a instancia de la Compañía Transradio, se interesaba de la Compañía Telefónica señalase las condiciones en que podría hacerse la unión de su red con las Estaciones radioeléctricas de Transradio y la cuantía de participación que habría de percibir en las conferencias que se celebrasen con Buenos Aires y Río de Janeiro, cuyo servicio realizaba la Transradio desde su locutorio de Madrid.

A esta comunicación contestó la Compañía Telefónica, por conducto de la Delegación del Gobierno, manifestando que ella tenía ya establecido el servicio radiotelefónico con Buenos Aires y esperaba implantarlo también, a la brevedad posible, con Río de Janeiro, donde otra Compañía asociada a ella había procedido ya a la instalación de estaciones radioeléctricas.

Claramente se ve en todo este proceso la lucha entablada entre ambas Compañías para la explotación de idénticas comunicaciones. Los derechos alegados por la Transradio tienen su fundamento en el Real decreto-ley del 24 de Diciembre de 1927, mediante el cual se le otorga el establecimiento de servicios de comunicación radioeléctrica directa entre España y otros países europeos y americanos, y en la obligación, por parte de la Compañía Telefónica, determinada precisamente en el artículo 1.º del Reglamento para la ejecución de su contrato con el Estado, de respetar en el desarrollo del servicio internacional de que trata la base 14 de su contrato, las concesiones existentes en la fecha de tal Reglamento, y en cuyo caso se encuentra la otorgada, con carácter general, al Sindicato Transradio Español.

La posición de obstrucción, por parte de la Compañía Telefónica, la fundamenta en la libertad en que le deja el artículo 7.º del Reglamento de ejecución de su contrato con el Estado, de conectar o no su red con las instalaciones telefónicas o radiotelefónicas de otras Compañías o entidades y cuya disposición, como antes se manifiesta, no tiene antecedente alguno, directo ni indirecto, en ninguna de las cláusulas o bases del Contrato de concesión de dichos servicios.

Fácil le hubiera sido al Gobierno de la República resolver, no solamente éste, sino otros muchos conflictos que en la práctica diariamente plantea la aplicación del Reglamento para la ejecución del contrato con la Telefónica, sin más que hacer un estudio comparativo de dicho Reglamen-

lo con el contrato de concesión, con la resolución legal que tal estudio impusiese, si no fuese decisión resuelta e irrevocable dejar al estudio y resolución de las Cortes soberanas todo lo que afecta y tiene relación con el Monopolio de los servicios telefónicos concedidos a la Compañía Telefónica Nacional por el Gobierno de la Dictadura.

Pero esta inquebrantable resolución no le exime de la obligación ineludible de dar solución inmediata a situaciones delicadas que puedan plantear aquella posición obstruccionista de la Compañía en cuestiones relacionadas con los deberes que al Estado le afectan en el orden internacional, como engendrados en su vida de relación con otros Estados.

Tales son los emanados del Convenio Radiotelegráfico Internacional, firmado en Washington el 25 de Noviembre de 1927, al cual se adhirió el Estado español, y en cuyo artículo 7.º se precisa que cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a tomar las medidas convenientes para que las estaciones terrestres establecidas en su territorio y adscritas al servicio internacional de la correspondencia pública se unan a la red general de las vías de comunicación.

En ese respecto hay que tener en cuenta que la cláusula primera del artículo único del Real decreto-ley de 24 de Diciembre de 1927, de concesión de servicios de comunicación radioeléctrica al Sindicato Transradio Español enumera, entre los servicios otorgados, la comunicación con los barcos en navegación fuera de la zona del tráfico español, y que, en consecuencia, es obligación del Gobierno el cumplimiento del citado artículo 7.º del Convenio Radiotelegráfico Internacional, en el sentido de que no sólo la estación terrestre de dicha Compañía, sino la de cualquier otra concesionaria que se hallara en igual caso quede unida, tanto a la red telegráfica a cargo del Estado como a la red telefónica explotada por la Compañía Telefónica Nacional, como integrantes, ambas, de la red general de las vías de comunicación dentro del territorio español.

Y en su consecuencia:

1.º Considerando que dentro del Derecho público que rige las relaciones internacionales, el Estado es una persona legal, semejante al individuo dentro de una Nación, y como éste, sujeto a deberes y derechos:

2.º Considerando que el cumplimiento de aquellos deberes y el ejercicio de estos derechos exige que cada Estado,

dentro de su territorio nacional, ejerza plenamente su soberanía, y sin cuyo requisito le faltaría la condición esencial para poder vivir dentro de la sociedad internacional.

3.º Considerando que el cumplimiento de tales altos deberes exige que toda ley o acuerdo de carácter general, adoptado por los países signatarios de cualquier convenio o contrato internacional, tenga la misma validez y fuerza de obligar, dentro de cada país, que la que pudiese emanar de cualquier ley que un Estado se diese para el régimen íntimo de sus ciudadanos en uso de su plena soberanía.

Visto el artículo 7.º del Convenio Radiotelegráfico Internacional, de Washington, del 25 de Noviembre de 1927, y del cual fué signatario el Estado español, debidamente representado.

Visto el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno Provisional de la República, de fecha 24 de Junio del corriente año, en relación con el Decreto de igual alta autoridad del 15 de Abril del mismo, y en cuyo artículo 1.º se determina que las disposiciones del tiempo de la Dictadura, publicadas tan sólo con el carácter de Reales decretos o Reales órdenes, se consideren mientras no fueran objeto de derogación o reforma, sólo válidos, como preceptos reglamentarios, en cuanto no contraríen un texto legislativo; siendo consecuencia de esto que el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución del contrato con la Compañía Telefónica Nacional, de 21 de Noviembre de 1929, no puede considerarse válido, a los efectos del necesario enlace de las estaciones terrestres de servicios radioeléctricos, con la red telefónica nacional, cuyo monopolio explota dicha Compañía, por estar en oposición con el citado artículo 7.º del Convenio de Washington,

Este Ministerio dispone:

1.º Para la comunicación radiotelefónica directa desde un barco o una aeronave con un abonado a la red telefónica española, queda obligada la Compañía Telefónica Nacional de España a conectar su red con la estación radioeléctrica terrestre de cualquier entidad autorizada para realizar ese servicio.

2.º Del mismo modo quedan obligadas las entidades concesionarias de servicios de radiocomunicación, autorizadas para efectuar los radiotelefónicos, a conectar sus estaciones radio a la red telefónica cuando de ésta se pida comunicación con una estación móvil.

3.º Para las comunicaciones radiotelefónicas de España con otros países quedan facultadas las entidades concesionarias de servicios de radiocomuni-

cación, y la Compañía Telefónica Nacional de España para convenir las condiciones de enlace de la red telefónica con las estaciones radioeléctricas con espíritu equitativo y de colaboración para el mejor servicio público.

Lo que comunico a V. SS. para traslado a la Compañía Telefónica Nacional de España y su debido cumplimiento. Madrid, 3 de Febrero de 1932.

P. D.,

A. GALARZA

Señores Delegados oficiales del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Estado no puede tomar a su cargo más obras públicas que aquellas que representen un interés general. El olvido de este principio y la preferencia de intereses de particulares, de comarca y aun de regiones, ha dado lugar a no pocos errores de nuestra política hidráulica, que llevaba a impulsar unas construcciones con gran sacrificio del Erario y que luego quedaban improductivas por no ser las más adecuadas, abandonando otras quizá menos costosas y de mayor y más pronto rendimiento. Es necesario invertir este vicioso sistema.

Para apreciar las conveniencias generales del Estado, no hay otro medio que abordar la formalización de planes, no de cuenca ni de zona, sino generales, en los que se puedan apreciar en comparación unas obras con otras, sobre su costo, rendimientos y necesidad urgente, trazando un orden de ejecución metódica adecuado a las disponibilidades del Erario público, y a los provechos crecientes que la obra rinda.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer,

1.º Que por esa Dirección se proceda a la formación de un plan general de obras hidráulicas de aprovechamiento tanto para el riego como para fuerza, detallando sus características, presupuesto alzado de cada una, plan de ejecución y rendimientos probables progresivos; totalizado por cuencas hidrográficas y estableciendo coeficientes relativos para apreciar su realización preferente.

2.º Que para la ejecución de esta Orden se constituyan en esa Dirección los servicios necesarios; quedando facultada la misma para las medidas de cumplimiento de esta disposición.

3.º Que en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Orden, se eleve a este Ministerio una propuesta de avance del Plan general.

Lo que traslado a V. I. para los efectos oportunos. Madrid, 4 de Febrero de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Obras hidráulicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Hmo. Sr.: En el Decreto de 7 de Diciembre de 1931 (GACETA del 8) se dictaron las bases generales de organización de esa Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias. En ellas se señala la función que han de desempeñar, en el desarrollo de los servicios encomendados a dicho organismo, las Juntas provinciales y las Juntas locales de Fomento Pecuario, que deberán constituirse en todas las capitales de provincia y en todos los Municipios, respectivamente.

En las bases 10 y 11 del título IV de la citada disposición se señalan las personas que han de formar parte de las mencionadas Juntas, pero no se expresa en ellas cómo ha de hacerse la designación de algunas que, por su representación, cargo o profesión, deberán figurar en las mismas como Vocales.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la importancia de la labor encomendada por el Decreto de referencia a las Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario y la necesidad de que se constituyan con urgencia para que empiecen a actuar a la mayor brevedad, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que por los Gobernadores civiles, asesorados por el Inspector provincial Veterinario, que actuará como Secretario, se proceda en el plazo de quince días a la constitución de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario.

Que para el cargo de Presidente se invite a la Diputación provincial a que libremente designe el Diputado que ha de desempeñarlo.

El Ingeniero agrónomo y el Ingeniero de Montes, que deben formar parte de dichas Juntas, serán los Jefes del Servicio Agronómico y del Distrito forestal, respectivamente, salvo en aquellas provincias en que las Diputaciones sostengan servicios de agricultura o de repoblación forestal, en las cuales se-

rán nombrados para el cargo de Vocales los Ingenieros Jefes de dichos servicios provinciales.

En las provincias cuyas Diputaciones no sostengan servicios forestales a cargo de Ingenieros de Montes, ni sean sede de Jefatura de Distrito forestal, los Gobernadores civiles podrán designar libremente el Ingeniero de Montes que haya de ser Vocal de la Junta provincial de Fomento pecuario.

El Inspector municipal veterinario, Vocal de estas Juntas, será propuesto por el Cuerpo de Veterinarios municipales donde esté constituido o elegido libremente entre ellos mismos donde haya más de uno y no constituya Cuerpo.

Donde haya más de un Inspector de Primera enseñanza, será Vocal el más antiguo en el Escalafón.

El representante del Colegio oficial Veterinario será elegido libremente por dicho organismo.

Los ganaderos y agricultores serán designados por las Cámaras, Asociaciones y Sindicatos de dicho carácter que existan en la provincia, eligiéndoles entre aquellos que más se distingan por su prestigio personal y su entusiasmo y actividad en la explotación del ganado y de la tierra.

Segundo. Que igualmente y por medio de circular gubernativa que se insertará en los *Boletines Oficiales* de la provincia, se dé un plazo de quince días a todos los Ayuntamientos, para que éstos constituyan las Juntas locales de Fomento pecuario en la forma que dispone la base 11, título 4.º del Decreto ya mencionado, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Donde haya más de un Inspector municipal Veterinario, actuará como Secretario de dicha Junta el más joven.

Serán elegidos como Vocales, el Médico titular más antiguo donde haya más de uno y lo mismo el Maestro nacional y el Perito agrícola.

Los tres ganaderos y un agricultor, serán elegidos libremente por las Asociaciones locales de carácter agrícola y pecuario, en las mismas condiciones que los de las Juntas provinciales.

Donde no existan estas Asociaciones, se constituirán las Juntas con los Vocales natos y en el acto de su constitución acordarán la designación de los tres ganaderos y un agricultor, eligiéndoles de entre los de más prestigio y entusiasmo demostrado en la explotación ganadera y agrícola, respectivamente, en cada localidad.

Inmediatamente que hayan quedado constituidas estas Juntas, en el plazo señalado, los Alcaldes darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 29 de Enero de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION DE COLONIAS

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto general del personal al servicio de la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, de fecha 8 de Diciembre último (publicado en la GACETA DE MADRID del día 11), y con sujeción a las normas establecidas en el mismo, se convoca por el presente concurso con objeto de proveer en el Servicio de Montes del Continente en dichos territorios, una plaza de Ingeniero de dicha especialidad, dotada en el presupuesto colonial con el haber anual de 7.000 pesetas de sueldo y 14.000 de sobresueldo, entre los que se hallen en posesión del título facultativo de Ingeniero de Montes.

El nombrado tendrá su residencia en Bata, y llevará a su cargo el Servicio de Montes del Continente, con independencia del Agronómico del mismo.

Las instancias se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias, durante las horas de oficina, desde la fecha del presente anuncio hasta las catorce horas del día 6 del próximo mes de Marzo.

Los aspirantes deberán acompañar a sus instancias los documentos que acrediten su personalidad y su condición de Ingenieros de Montes, pudiendo asimismo unir a ellas los documentos que estimen pertinentes como acreditativos de otros méritos o trabajos.

Madrid, 4 de Febrero de 1932.—El Director general, A. Cánovas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Juarros de Riomoros (Segovia), D. Francisco Martín Alonso, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 1.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Marzobán abonará mensualmente 1,29 pesetas.

El idem de Juarros de Ríomoros, 29,86 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada, íntegramente, su pensión mensual.

Madrid, 3 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario de Valencia del Ventoso (Badajoz), D. Juan Díaz Cilla, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 6.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Monesterio abonará mensualmente 156,45 pesetas.

El idem de Higuera la Real, ídem 24,00 pesetas.

El idem de Barcarrota, ídem 39,91 pesetas.

El idem de Alburquerque, ídem 14,54 pesetas.

El idem de Valencia del Ventoso, ídem 165,10 pesetas.

El Ayuntamiento de Valencia del Ventoso recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad concedida.

Madrid, 3 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de Octubre último (GACETA del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 4 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Nemesio Espinosa Ropero.—Archena (Murcia).

D. José Robles Jiménez.—Motril (Granada).

D. Fernando Clutaró de Gras.—Seo de Urgel (Lérida).

D. Fernando Clutaró de Gras.—Tárraga (Lérida).

D. Francisco Jou Olius.—Monzón (Huesca).

D. Francisco Jou Olius.—Tardienta (Huesca).

D. Luis Basilla Salgado.—Riveira (Coruña).

D. Eusebio Goas Basanta.—Mondoñedo (Lugo).

D. Josué Dapena Mourillo.—Cortes de la Frontera (Málaga).

D. Andrés Bernal y Bernal.—Aracena (Huelva).

En virtud del concurso anunciado por Orden de 23 de Octubre último, ha sido nombrado Depositario de fondos de Vélez-Málaga (Málaga) D. Jesús González Rodríguez, advirtiéndole que la publicación que se hace de este nombramiento no le convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 4 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 29 de Octubre último, los Ayuntamientos de la provincia de Granada a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, publicada en el presente número de la GACETA DE MADRID (véase anexo único), consignarán en sus presupuestos respectivos, que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico, las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación, en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de Diciembre último.

Madrid, 26 de Enero de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Relación de los opositores a Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, por el orden en que han de actuar ante el Tribunal, en virtud del sorteo verificado el 30 del pasado mes de Enero, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de convocatoria de 17 de Octubre de 1931 (GACETA del 24).

MADRID

R

Número 1.—Racionero Ruiz, Bernardino.

2.—Rada Pinedo, Pedro.

3.—Raíz Ocerín, Enrique.

4.—Ramal Ibáñez, José.

5.—Ramírez Martínez, Moisés.

6.—Ramírez Ramírez, Idefonso.

7.—Ramírez Sánchez, Esteban.

8.—Ramírez Sánchez, Manuel.

9.—Ramírez de Silva, Rafael.

10.—Ramiro Gutiérrez, Antonio.

11.—Ramiro Gutiérrez, Jesús.

12.—Ramón Ruso, Cirilo Francisco.

13.—Ramos García, Julián.

14.—Ramos Martín, Eusebio.

15.—Ramos del Olmo, Tomás.

16.—Ramos Parejo, Juan.

17.—Ramos Pérez, Francisco.

18.—Ramos Rodríguez, Justo.

19.—Ramos Tebaida, Modesto.

20.—Raposo Palomeque, Juan.

21.—Rosillo Málaga, José.

22.—Raya Sánchez, Idefonso.

23.—Razola Romo, Manuel.

24.—Real Neira, Manuel.

25.—Rebollo García, Esteban.

26.—Rebollo Martínez, Benito.

27.—Rebollo Rebollo, Francisco.

28.—Recio Gómez, Laureano.

29.—Recho González, Pedro Emilio.

30.—Redondo Martínez, Eduardo.

31.—Redondo Varela, Manuel Agustín.

32.—Regúlez López, Ezequiel.

33.—Requena Lanzaote, Victor.

34.—Resca Cañameres, José María.

35.—Retana Martín, Jesús.

36.—Rey Gómez, Emilio.

37.—Rey Torres, Miguel.

38.—Reyes García, Miguel.

39.—Reyes Ramírez, Miguel.

40.—Reyes Rodríguez, Eduardo.

41.—Ribes Renu, Fabián.

42.—Riesco Ballesteros, Julián.

43.—Rincón Vizcaino, Emilio.

44.—Río García, Julio.

45.—Río Garrido, Sebastián.

46.—Río Gómez, Rafael del.

47.—Río Pagola, Miguel.

48.—Río Revuelta, Isidro Faustino.

49.—Río Rojo, Julián.

50.—Rioja Rozas, Atillano.

51.—Ríos López, Juan.

52.—Ríos Campos, Mariano.

53.—Ríos Martínez, Antonio.

54.—Riosalido Dolado, Máximo.

55.—Rituerto Jiménez, Andrés.

56.—Riva Pardo, Agustín.

57.—Rivas Alarcón, Leoncio.

58.—Rivas García, Alvaro Saúl.

59.—Rivas García, Telesforo.

60.—Rivera González, Bartolomé.

61.—Rivera Marugán, Tomás.

62.—Rivera Muñoz, Juan.

63.—Rivilla Gil, Román.

64.—Robles Morenilla, Alfonso.

65.—Robles Morenilla, Francisco.

66.—Robles Rodríguez, Rafael.

67.—Robles Sierra, Germán.

68.—Roca Roldán, José Cayetano.

69.—Rocha Ouesta, Constantino.

70.—Rocha García, Juan Manuel.

71.—Rodeigo Salas, León.

72.—Rodrigo Arizmendi, Francisco.

73.—Rodrigo Rico, José.

74.—Rodríguez Alonso, Hermenegildo.

75.—Rodríguez Alonso, Enrique.

76.—Rodríguez Anadón, Miguel.

77.—Rodríguez Arana, Luis.

78.—Rodríguez Baile, Paulino.

79.—Rodríguez Barrio, Fernando.

80.—Rodríguez Benítez, José.

81.—Rodríguez Blázquez, Juan.

82.—Rodríguez Bustamante, Eliseo.

83.—Rodríguez Cardoso, Reyes.

84.—Rodríguez Elvira, Benjamín.

85.—Rodríguez Esquinas, Agustín.

86.—Rodríguez Fernández, Gabino.

87.—Rodríguez Fernández, Jerónimo.

88.—Rodríguez Cid, Olegario.

89.—Rodríguez García, Félix.

90.—Rodríguez García, José.

91.—Rodríguez García, Juan.

92.—Rodríguez García, Julio.

93.—Rodríguez Garzo, Félix.

94.—Rodríguez Gutiérrez, Martín.

95.—Rodríguez Hernández, Lino.

96.—Rodríguez Herrera, Vidal.

97.—Rodríguez Jiménez, José.

98.—Rodríguez Lázaro, Eustaquio.

99.—Rodríguez López, Aureliano.

100.—Rodríguez López, Venancio.

101.—Rodríguez López, Juan Bautista.
 102.—Rodríguez Llorente, Sebastián.
 103.—Rodríguez Migallón, Eugenio.
 104.—Rodríguez Monteagudo, Angel.
 105.—Rodríguez Montero, Francisco.
 106.—Rodríguez Montero, Gregorio.
 107.—Rodríguez Muñoz, José.
 108.—Rodríguez Muñoz, Santiago.
 109.—Rodríguez Ortega, Tomás.
 110.—Rodríguez Ramírez, Robustiano.
 111.—Rodríguez Pérez, Francisco.
 112.—Rodríguez Poyatos, Antonio.
 113.—Rodríguez Ramos, Bienvenido.
 114.—Rodríguez Ramos, Feliciano.
 115.—Rodríguez Real, Desiderio.
 116.—Rodríguez Resta, Emiliano.
 117.—Rodríguez Rodríguez, José.
 118.—Rodríguez Rodríguez, Marcial.
 119.—Rodríguez Rojas, José.
 120.—Rodríguez Rubio, Guillermo.
 121.—Rodríguez Sánchez, Segundo.
 122.—Rodríguez Sánchez, Vivencio.
 123.—Rodríguez Serrano, Miguel.
 124.—Rodríguez Tiscar, Andrés.
 125.—Rodríguez Uceda, Rafael Máximo.
 126.—Rodríguez de Vera y Fernández Sarabia, Alcázar.
 127.—Rodríguez Zarco, Miguel.
 128.—Rojas Rojas, Antonio.
 129.—Rojo Rodríguez, Juan Antonio.
 130.—Rolo Lope, Hipólito Benigno.
 131.—Román del Fresno, Pedro.
 132.—Román Martínez, Ildefonso Pedro.
 133.—Román Sánchez, Francisco.
 134.—Román Tejado, Julián.
 135.—Romero Bueno, Ramón.
 136.—Romero Calzas, Antonio.
 137.—Romero Cerro, Antonio.
 138.—Romero Febrero, Vicente.
 139.—Romero Fernández, Elías.
 140.—Romero Gallo, José María.
 141.—Romero Hermida, Pedro.
 142.—Romero López, Miguel.
 143.—Romero Machuca, Isaac.
 144.—Romero Martínez, Angel.
 145.—Romero Martínez, Luis.
 146.—Romero Magaburu, Arturo.
 147.—Romero Muñoz, Antonio.
 148.—Romero y Niño, Martín.
 149.—Romero Zapata, Nicolás.
 150.—Romo Razola, Martín Agustín.
 151.—Romo Tejado, Antonio.
 152.—Roque Jiménez, Feliciano.
 153.—Rosa Bris, Manuel.
 154.—Rosa Mata, Antonio Manuel.
 155.—Rosa Navarro, José.
 156.—Rosado García, Fortunato.
 157.—Rosado Pérez, Antonio Manuel.
 158.—Rosado Pérez, Armando.
 159.—Rosal y Seseña, Luis del.
 160.—Rosanes Soto, Emilio.
 161.—Rosell González, Adrián.
 162.—Rosell Huertas, Manuel.
 163.—Rovira Mazón, Antonio.
 164.—Roy Aparicio, Juan.
 165.—Royo Alcázar, Alejandro.
 166.—Rozalén Merchán, Ventura.
 167.—Ruano Cristóbal, Alejandro.
 168.—Rubio Carrazoni, Antonio.
 169.—Rubio Ilana, Gregorio.
 170.—Rubio López, Aurelio.
 171.—Rubio Martínez, Pedro.
 172.—Rubio Molina, Félix.
 173.—Rubio Pérez, Santiago.
 174.—Rubio Recuenco, Julio.
 175.—Rubio Rubio, Sebastián.
 176.—Rubio Torres, Fernando.
 177.—Rueda Otero, Salvador.
 178.—Ruiz Aguirre, Clemente.
 179.—Ruiz Arce, Jesús.

180.—Ruiz Avila, Pablo.
 181.—Ruiz Bahón, Angel.
 182.—Ruiz Barroso, Antonio.
 183.—Ruiz Carrasco, José María.
 184.—Ruiz de Castrogeriz y León, Manuel.
 185.—Ruiz Chinchón, José.
 186.—Ruiz Erbiti, Pablo.
 187.—Ruiz García, Manuel.
 188.—Ruiz Gil, Justo.
 189.—Ruiz González, Francisco.
 190.—Ruiz Herráiz, Amador.
 191.—Ruiz Jiménez, Antonio.
 192.—Ruiz Lucía, Francisco.
 193.—Ruiz Marin, Rogelio.
 194.—Ruiz Oliya, Juan Agustín.
 195.—Ruiz Parra, José.
 196.—Ruiz Plaza, Fernando.
 197.—Ruiz Ramirez, Lorenzo.
 198.—Ruiz Raposo, Tomás.
 199.—Ruiz Rueda, José.
 200.—Ruiz y Ruiz, Julio.
 201.—Ruiz y Ruiz, Ramón.
 202.—Ruiz Serrano, Gonzalo.
 203.—Ruiz de la Torre y González, Manuel Pilar.
 204.—Ruiz Ureste, José Antonio.

B

205.—Baamonde Leal, Claudio.
 206.—Bacho Hernando, Gregorio.
 207.—Bacho Martínez, José.
 208.—Badenas Rodrigo, Pedro.
 209.—Badillo Martínez, Jesús.
 210.—Baena Gil de Fera, Manuel.
 211.—Baeza Moreno, Rafael.
 212.—Bailón y Magán, José.
 213.—Balado Folgueira, Jesús.
 214.—Baldo Agulló, Joaquín.
 215.—Balzola Pérez, Luis.
 216.—Ballesteros Miranda, Nicanor.
 217.—Ballesteros Sedano, Francisco.
 218.—Baños García, Pascual.
 219.—Bañuelos Garrán, Primitivo.
 220.—Baos Rodado, Vicente.
 221.—Baquerdo Delgado, Jesús.
 222.—Barahona y Barahona, Dionisio.
 223.—Baras Martín, Pedro.
 224.—Barba Pérez, Joaquín.
 225.—Barba Pérez, Luis.
 226.—Barbancho Blanco, Angel.
 227.—Barbero Ramos, Ildefonso.
 228.—Barquilla Alonso, Eufrasio.
 229.—Barquilla Alonso, Justino.
 230.—Bartolomé Campo Redondo, Pedro.
 231.—Bartolomé Núñez, Daniel.
 232.—Barrán Otero, José.
 233.—Baranco Escobar, Mariano.
 234.—Baranco Medina, Antonio.
 235.—Barrepa Ortega, Bonifacio.
 236.—Barreña Piñera, Miguel.
 237.—Barrera Espinosa, Francisco.
 238.—Barreto Tapia, Miguel.
 239.—Barrio Huerta, Gonzalo.
 240.—Barroso García, Celestino.
 241.—Bas y Bas, Enrique.
 242.—Basanta Llenderozos, Honorato.
 243.—Bautista Calvo, Antonio.
 244.—Bautista Lorenzo, Mariano.
 245.—Bayo Torres, Basilio.
 246.—Beato García, Manuel.
 247.—Bedmar González, Joaquín.
 248.—Beguiristain Beguiristain, Tomás.
 249.—Beltrán Mirá, Luis.
 250.—Beltrán y Ruiz, Julián.
 251.—Bellido Delgado, Benito.
 252.—Bellido Hernández, Lucas.
 253.—Bellón Arévalo, Faustino.
 254.—Belloto Vivas, Julio.

255.—Bengoa de la Llana, Alejandro.
 256.—Bengoechea Vela, Tomás.
 257.—Benítez Pastor, Francisco.
 258.—Benito Calderari, Victoriano.
 259.—Benito Casero, Miguel.
 260.—Benito Casero, Pablo.
 261.—Benito y Fernández, Benito.
 262.—Benito Galnarés, Manuel.
 263.—Benito Ibáñez, Fidel.
 264.—Berges García, Braulio.
 265.—Bermejo Caballero, Juan.
 266.—Bermejo García, Isaac.
 267.—Bermejo Medrano, Rufino.
 268.—Bermejo Prieto, Pablo.
 269.—Bermejo Tarrago, Luis.
 270.—Bernádez Galera, Manuel.
 271.—Bernal López, Miguel.
 272.—Bernaldo de Quirós y Núñez, Julián.
 273.—Bertolin Aguilar, Manuel.
 274.—Blanco Aguilar, Manuel.
 275.—Blanco Alonso, Prudencio.
 276.—Blanco Brenlla, Juan Manuel.
 277.—Blanco Cela, Antonio Esteban.
 278.—Blanco Esteban, Dionisio.
 279.—Blanco Falquina, Antonio.
 280.—Blanco Huerta, Víctor.
 281.—Blanco Martín, Manuel.
 282.—Blanco Piña, Andrés.
 283.—Blanco Ramos, Inocente.
 284.—Blas Roldán, Gabriel.
 285.—Blázquez Bermejo, Emilio.
 286.—Blázquez Borjas, Antonio.
 287.—Blázquez García, Antonio.
 288.—Boal Mate, Félix.
 289.—Bobadilla Sota, Fermín.
 290.—Bodas Jiménez, Victoriano.
 291.—Bodega Bachiller, Arturo.
 292.—Bolaños Rodríguez, Julián.
 293.—Bolaños Sánchez Gil, Jesús.
 294.—Bonilla Ibáñez, Antonio.
 295.—Bonilla Pérez, Esteban.
 296.—Boch Coy, José.
 297.—Bote Muñoz, Melanio José.
 298.—Bourdet Haster, José María.
 299.—Box Contreras, Federico.
 300.—Bravo Domínguez, Emeterio.
 301.—Bravo González, Francisco.
 302.—Bravo Vaquero, Juan.
 303.—Brio Hernández, Casimiro.
 304.—Briones Briones, Florencio.
 305.—Briones Monsalve, Juan.
 306.—Briz Díaz, Francisco.
 307.—Brogeras Miller, Santiago.
 308.—Brogeras Miller, Venancio.
 309.—Budía Gil, Isaac Ramón.
 310.—Buenestado Gil, Francisco.
 311.—Bueso Cabello, José.
 312.—Buitrago Mora, Ramón.
 313.—Bujalance Cuenca, Francisco.
 314.—Burgos Huertas, Carlos de.
 315.—Burgueño López, Crisanto.
 316.—Busons López, Julio.

I

317.—Igea Lafuente, Asterio.
 318.—Iglesia, José de la.
 319.—Iglesia Muñoz, Angel de la.
 320.—Iglesias Cañada, Bonifacio.
 321.—Iglesias Forturbel, Eloy.
 322.—Iglesias Gallego, Fernando.
 323.—Iglesias Garrido, Antonio.
 324.—Iglesias Herrero, Manuel.
 325.—Iglesias Martín, Román.
 326.—Iglesias Morales, Desiderio.
 327.—Iglesias Suárez, Manuel.
 328.—Ilera Martín, Julián.
 329.—Iniesta Pache, Juan.
 330.—Inigo Manrique, Emiliano.
 331.—Iriarte Merkel, José.
 332.—Izquierdo Blázquez, Salvador.
 333.—Izquierdo Fraguas, Andrés.
 334.—Izquierdo Gallego, Dionisio.

- 335.—Izquierdo González, Lorenzo.
 336.—Izquierdo Jiménez, Ciriaco.
 337.—Izquierdo López, Luis.
 338.—Izquierdo Muñoz, Eugenio.
 339.—Izquierdo Novoa, Antonio.
 340.—Izquierdo Pérez, Gregorio Julián.
 341.—Izquierdo Sanz, Gregorio.

CH

- 342.—Chacón Jiménez, Antonio.
 343.—Chacón de Oppizzo, Rafael.
 344.—Chafe Blanco, Pedro.
 345.—Chamadoira Alonso, José Joaquín.
 346.—Charfolé Díaz, Julián.
 347.—Chabarino Ladrón de Guevara, Jesús.
 348.—Chico Chamarro, Gregorio.
 349.—Chico García, José.
 350.—Chinchilla Cabrero, Rafael.
 351.—Chozas López, Mariano.
 352.—Chueca Núñez, Carlos.

O

- 353.—Ocaña Alcázar, Antonio.
 354.—Ocetta Gil, Antero.
 355.—Ochoa Agredino, Gregorio.
 356.—Ogayar Hernández, Eladio.
 357.—Olca Portela, Santos.
 358.—Oliva de Ana, Damián.
 359.—Oliva de Ana, Jacinto.
 360.—Oliva Iglesias, Marino.
 361.—Olivas Cifuentes, José.
 362.—Olivares Huesca, José.
 363.—Olivenza Jurado, Antonio.
 364.—Olivera Natal, Tomás.
 365.—Olivo de Vicente, Eugenio.
 366.—Olmado Torregrosa, Miguel.
 367.—Ollero Benavente, Aurelio.
 368.—Orgaz Cazorla, Santiago.
 369.—Orgaz y Manrique, Valeriano.
 370.—Origuel Sanz, José.
 371.—Oro García, Antonio del.
 372.—Orozco Cabrerizo, Antonio.
 373.—Ortega Almazán, Nicolás.
 374.—Ortega Alonso, Francisco.
 375.—Ortega Bodas, Valeriano.
 376.—Ortega Díaz, Antonio.
 377.—Ortega Díaz, Jerónimo.
 378.—Ortega García, Raimundo.
 379.—Ortega Hernández, Antonio.
 380.—Ortega Molina, Antonio.
 381.—Ortega Navarro, Cándido.
 382.—Ortega Rodríguez López, Dalmacio.
 383.—Ortega Sancho, Primitivo.
 384.—Ortega Sanz, Pedro.
 385.—Ortega Serrano, Julián.
 386.—Ortiz Barcina, Cándido.
 387.—Ortiz Cabedo, Giordano.
 388.—Ortiz Cebrián, Francisco.
 389.—Ortiz Daza, Rafael.
 390.—Ortiz García, Marcelino.
 391.—Ortiz Ortega, Antonio.
 392.—Ortiz Rodríguez, Amador.
 393.—Ortiz Sanz, Ginés.
 394.—Osorio Rábanos, Roque.
 395.—Osuna y Núñez de Arenas, Francisco.
 396.—Osuna Fontanilla, Carlos.
 397.—Otero Fernández, Eduardo.
 398.—Otero Iraola, Domingo.
 399.—Otero Lázaro, Tomás.
 400.—Otero Sanz, Agapito.
 401.—Ovejero López, Manuel.

T

- 402.—Talavera García, Julián.
 403.—Tapia Rodríguez, Angel.
 404.—Tapial González, Ignacio.

- 405.—Tarragona Crespo, Enrique.
 406.—Tejada Barceló, José.
 407.—Tejada Crespo, Venancio.
 408.—Tejedor Arribas, Blas.
 409.—Tejedor Iglesias, Bernardo.
 410.—Tejedor Miguel, Gregorio.
 411.—Tejero Arcas, Luis.
 412.—Terán Renedo, Manuel.
 413.—Teruel Rivero, Faustino.
 414.—Tierra Colilla, José de.
 415.—Tierra Sánchez de Zarza, Cipriano de.
 416.—Tijero de Vega, Bernardo.
 417.—Tineo y Guillén, Mariano.
 418.—Toledano Catalán, Segismundo.
 419.—Toledo Machado, Evelio.
 420.—Tomás Colomo, Juan José de.
 421.—Tomás de Illanes, Juan.
 422.—Tomás Pérez, Miguel.
 423.—Tomás Pérez, Ramón.
 424.—Tomé y Tomé, José Ventura.
 425.—Torio Macón, Daniel.
 426.—Toro Calcerrada, Andrés.
 427.—Torralba Pérez, Saturnino.
 428.—Torre Zapatero, Enrique de la.
 429.—Torrecilla Navarro, Marcelino.
 430.—Torrenova Herrera, Eugenio.
 431.—Torrente Moreno, Tomás.
 432.—Torres Aguilar, Antonio.
 433.—Torres Andújar, César.
 434.—Torres Fernández, Teófilo.
 435.—Torres Gutiérrez, José.
 436.—Torres Herranz, Manuel.
 437.—Torres López, Francisco.
 438.—Torres Vivas, Saturnino.
 439.—Torrillos Ramal, Emilio.
 440.—Traba Ricote, Pablo.
 441.—Trapero Sánchez-Real, Juan.
 442.—Trisán Monesma, José María.
 443.—Trujillo Alvarez, Fernando.
 444.—Trujillo del Campo, Indalecio.
 445.—Trujillo Tercero, Vicente.

J

- 446.—Jaén Pérez, Macario.
 447.—Janciro López, Baldomero Bautista.
 448.—Jaramillo Hernangil, Luis.
 449.—Jarrín Amador, José Bernardo.
 450.—Jato Suárez, Vicente.
 451.—Jerez Callejas, Agustín.
 452.—Jerez Ruiz, Domingo.
 453.—Jiménez Albarrán, Jerónimo.
 454.—Jiménez Arroyo, Alejandro.
 455.—Jiménez Candil, Blas.
 456.—Jiménez Carrobes, Rafael.
 457.—Jiménez Corbacho, Remigio.
 458.—Jiménez Díaz, Emiliano.
 459.—Jiménez Enríquez, Félix.
 460.—Jiménez García, Juan José.
 461.—Jiménez González, Jesús.
 462.—Jiménez Gómez, Leoncio.
 463.—Jiménez Jiménez, Emeterio.
 464.—Jiménez López, José.
 465.—Jiménez Martín, Gaudencio.
 466.—Jiménez Moreno, Pedro.
 467.—Jiménez Pastor, Eduardo.
 468.—Jiménez Prieto, Mariano.
 469.—Jiménez Rodríguez, Jenaro.
 470.—Jiménez Rodríguez, José.
 471.—Jiménez Sánchez, Lucas.
 472.—Jiménez de Segovia, Matías.
 473.—Jiménez Tornero, Francisco.
 474.—Jiménez Utrera, Francisco.
 475.—Jiménez Vallejo, Victoriano.
 476.—Jiménez Villanueva, Fernando.
 477.—Jiménez Villaverde, Manuel.
 478.—Jorge Calderón, Rafael.
 479.—Jover Tripaldi, Luis.
 480.—Juarranz Martín, Rufo.
 481.—Juntas García, Angel.
 482.—Jurado Sierra, Armando.

- 483.—Justo Herce, Alejandro.
 484.—Justo Herce, Faustino.

Y

- 485.—Yagüe Cid, Mariano.
 486.—Yagüe Frías, Julián.
 487.—Yagüe Torroba, Braulio.
 488.—Yubero Ruiz, Felipe.
 489.—Yuste López, Antonio.

C

- 490.—Caba Urrea, Pablo.
 491.—Caballero Barroso, Eduardo.
 492.—Caballero Ruiz, León.
 493.—Cabello Rayo, Valentín.
 494.—Cabello de Vicente, Nicolás.
 495.—Cabestrero Mambrilla, César.
 496.—Cabeza Franco, Francisco.
 497.—Cabezas Díaz, Clemente.
 498.—Cabrera Plaza, Aurelio.
 499.—Cabrerizo de Diego, Tomás.
 500.—Cabrerizo Lozano, Julián.
 501.—Cabrero Alonso, Bienvenido.
 502.—Cabrero Ruiz, Teodoro.
 503.—Cáceres González, Nemesio.
 504.—Calabrús Rísquez, Francisco de Paula Catalino.
 505.—Calatayud Ferrándiz, Bautista.
 507.—Calatrava Aguilera, Francisco.
 508.—Calderón Gómez, Angel.
 509.—Calderón Gómez, Fernando.
 510.—Calderón Ramos, Víctor.
 511.—Calero García, Benigno.
 512.—Calero Vidal, José.
 513.—Calonge García, Jesús.
 514.—Calonge Sastre, Eusebio.
 515.—Calvo Domínguez, Evelio.
 516.—Calvo Maestre, Lucio.
 517.—Calvo Pardo, Valentín.
 518.—Calvo Portero, José.
 519.—Calvo Quirós, José.
 520.—Calvo Ribas, Angel.
 521.—Calvo Zarzoso, Fernando.
 522.—Calzada Rubio, Samuel.
 523.—Calle Hernández, Eulogio de la.
 524.—Calleja Blas, Rufino.
 525.—Calleja Ortega, Mariano.
 526.—Callejas Martín, Ramón.
 527.—Camacho Díaz, Santiago.
 528.—Camacho Toledano, Marcelino.
 529.—Camacho Victoria, Manuel.
 530.—Cámara López, Isidoro.
 531.—Caminos García, Manuel.
 532.—Campillo García, Rafael.
 533.—Campillo López, Fernando.
 534.—Campillo Martínez, Asensio.
 535.—Campo Fernández, Pedro del.
 536.—Campo Martín, Francisco.
 537.—Campo Martín, Vicente.
 538.—Campo y Muñoz, Pedro Pablo del.
 539.—Campo Rozalén, Francisco del.
 540.—Campo y Santiago, Antonio de.
 541.—Campo Valmorisco, Isidoro del.
 542.—Campos y Campos, Joaquín.
 543.—Campos López, Rodrigo.
 544.—Campos Martínez, Inocencio.
 545.—Campos Moreno, Pascual.
 546.—Campos Sánchez, Carlos.
 547.—Canales Gómez, Blas Laurentino.
 548.—Cancio Meléndez, Pedro Arturo.
 549.—Candéal López, José.
 550.—Candelas Fernández, Manuel.
 551.—Candil Varas, Cándido.
 552.—Cano Fraile, Francisco.
 553.—Cano Fraile, Isidro.
 554.—Cano García, Constantino.
 555.—Cano García, José Joaquín.
 556.—Cano Jiménez, Andrés.
 557.—Cano Miñano, Jesús.

558.—Cano Peinado, Liborio.
 559.—Cano Rodríguez, Pablo.
 560.—Cano Salar, Rafael.
 561.—Cánovas Cánovas, Francisco.
 562.—Canseco Pernia, Santiago.
 563.—Cantalejo García, Honorio.
 564.—Cantón Budia, Rafael.
 565.—Cañada Vares, Miguel.
 566.—Cañas Minguéz, Jesús.
 567.—Caracena López, Herminio.
 568.—Caramazana Sánchez, Francisco.
 569.—Carbajo Hernández, Ricardo.
 570.—Carballo Carballo, Policarpo.
 571.—Carballo Núñez, Carlos.
 572.—Carcelén Megías, José.
 573.—Cardenal Varela, José María.
 574.—Cárdenas Acebrón, José.
 575.—Cárdenas García, Patricio Eugenio.
 576.—Cardeñosa Durán, Antonio.
 577.—Cariñena Henche, Clemente.
 578.—Carmona Aizpuru, Ignacio.
 579.—Carmona Hernández, Carlos.
 580.—Carmona López, Francisco.
 581.—Carmona López, Ildelfonso.
 582.—Carmona Nieto, José.
 583.—Carnal Ramos, Patricio.
 584.—Carpio Hernández, Joaquín.
 585.—Carrascal Palacios, Antonio.
 586.—Carrasco González, Francisco.
 587.—Carrasco del Toro, Esteban.
 588.—Carrasco Vázquez, Romualdo.
 589.—Carrascosa Borrás, Rafael.
 590.—Carrascosa Grueso, Víctor.
 591.—Carreira Alvarez, Ezequiel.
 592.—Carrera López, José de la.
 593.—Carrero González, Rafael.
 594.—Carretero González, Apolonio.
 595.—Carretero Grau, Angel.
 596.—Carretero Grande, José.
 597.—Carretero López, Cayetano.
 598.—Carril Cerro, Felipe.
 599.—Carrión Camacho, Miguel.
 600.—Carrión Carrión, Luis.
 601.—Casado Gonzalo, Adolfo.
 602.—Casado de Lucas, José.
 603.—Casado Perdiguero, Emilio.
 604.—Casado Villaba, Gerardo.
 605.—Casarrubios Núñez, Celedonio.
 606.—Casas Vallejo, Benito.
 607.—Casas Vallejo, Remigio.
 608.—Casero Bravo, Guillermo Miguel.
 609.—Cases Martínez, José.
 610.—Cases y Navarro, Francisco.
 611.—Casquero Medio, Constantino.
 612.—Castañar García, Vicente.
 613.—Castañera Salgado, Fernando Antonio.
 614.—Castaño Merino, Antonio.
 615.—Castejón González, Pedro.
 616.—Castellano de Leyra, Alvaro.
 617.—Castellanos y Corral, Máximo.
 618.—Castellanos Lain, Constanancio.
 619.—Castellanos Madrid, Julián.
 620.—Castelló Tello, Francisco.
 621.—Castellón Martínez, Pedro.
 622.—Castillo Aguado, Julián.
 623.—Castillo Lage, Arturo del.
 624.—Castillo Martínez, José del.
 625.—Castillo Ruiz, Teodoro.
 626.—Castillo Sánchez, Emilio Jacinto del.
 627.—Castillo Sánchez, Germán.
 628.—Castillo Sánchez, Manuel del.
 629.—Castillanque Navarro, Pedro.
 630.—Castiñeira Meléndez, Francisco.
 631.—Castreño Martín, Rosalino.
 632.—Castresana Pérez, Julián.
 633.—Castro Martín, Juan de.
 634.—Castro Semprún, Julián.
 635.—Catalina Martín, Vicente.
 636.—Caturra Requejo, José.

637.—Cayuela Navarro, Félix.
 638.—Caz Sanz, José Mariano del.
 639.—Cazorla García, Aurelio.
 640.—Ceballos y Roy, Feliciano.
 641.—Cebollero López, Antolín.
 642.—Cebrián Argandoña, Leonardo.
 643.—Cebrián Navarrete, Francisco.
 644.—Celada Martínez, Dionisio.
 645.—Celdrán Riquelme, José María.
 646.—Centeno Sierra, José.
 647.—Cerrada Sierra, Daniel Dámaso.
 648.—Cieza Chico, Mariano Juan.
 649.—Cieza Chico, Pablo.
 650.—Cimas Martínez, Minorvino.
 651.—Cinta Bravo, Pablo.
 652.—Cique Domínguez, José.
 653.—Claver Sevilla, Jerónimo.
 654.—Clemente Castillo, Antonio.
 655.—Clemente Fernández, Tomás.
 656.—Coca García, Jesús.
 657.—Colina Barriomirón, Jacinto.
 658.—Colina Combarro, Francisco.
 659.—Colmenar Chaque, Andrés.
 660.—Colmenar Sanabria, Manuel.
 661.—Colombo Echepare, Francisco.
 662.—Colomer Belló, Francisco.
 663.—Colón Colón, Antonio.
 664.—Columbiano Pérez, José.
 665.—Coll Catalá, Vicente.
 666.—Conde Conde, Aquilino.
 667.—Conde de la Lama, Ernesto Tomás.
 668.—Conde Pérez, Arturo.
 669.—Conget Herrero, José.
 670.—Consentini García, Melchor.
 671.—Canto Castro, Eugenio.
 672.—Contreras Moraleda, Vicente.
 673.—Contreras Peñas, Hipólito.
 674.—Córcoles Ruiz, José.
 675.—Córcoles Ruiz, Tiburcio.
 676.—Cordero Martín, Luis.
 677.—Córdoba Viagi, Antonio.
 678.—Cordobés Medina, Antonio.
 679.—Corchob Laberti, Virgilio.
 680.—Cornejo Montes, Luis.
 681.—Covoas y Franco, Román.
 682.—Coronel Rodríguez, Juan Guzmán.
 683.—Cortes Núñez, Juan.
 684.—Cortes Roig, Manuel.
 685.—Cortes del Rosal, José.
 686.—Cortiella Bernal, Francisco.
 687.—Cortinas Castro, Florencio.
 688.—Corral Gómez, Vicente.
 689.—Corral Romillo, Manuel.
 690.—Correa Riva, Lorenzo.
 691.—Corredera Barrios, Agustín.
 692.—Costero Martínez, Leonardo.
 693.—Crespo Guemes, Manuel.
 694.—Crespo Acero, Lucas.
 695.—Crespo Zarco, Salustiano.
 696.—Criado Chamorro, Pedro.
 697.—Cristiano González, Angel.
 698.—Cristiano González, José.
 699.—Cruz Calzada, Benjamín de la.
 700.—Cruz Cobo, Rafael.
 701.—Cruz Gerónimo, Daniel de la.
 702.—Cruz Morón, Antonio.
 703.—Cruz Morón, José.
 704.—Cruz Navarro, José.
 705.—Cruz Sánchez, Francisco.
 706.—Cruz Sanz, Antonio de la.
 707.—Cruz Tapia, José.
 708.—Cruz Zazo, Félix de la.
 709.—Cuadrado Medina, Manuel Nazario.
 710.—Cuenca Lahoz, José.
 711.—Cuerda Bezón, Antonio.
 712.—Cuevas Cuevas, Adolfo.
 713.—Curto Peña, Clemente.

D

714.—Dassi Foronda, Andrés

715.—Delgado Acedo, Félix.
 716.—Delgado y Beteta, Narciso.
 717.—Delgado Camarero, Eugenio.
 718.—Delgado García, Juan Miguel.
 719.—Desdentado Parrilla, Antonio.
 720.—Díaz Ayuso, Pedro.
 721.—Díaz Bermúdez, Juan.
 722.—Díaz Bueno, Enrique.
 723.—Díaz Cano, Ramírez Manuel.
 724.—Díaz Carralero Colmenar, Manuel.
 725.—Díaz Casarrubios, Daniel.
 726.—Díaz Cruz, Juan.
 727.—Díaz y Díaz, Guillermo.
 728.—Díaz Dopico, Julio.
 729.—Díaz Palacios Cristina, Elías.
 730.—Díaz Pinto Gallego, Manuel.
 731.—Díaz Guerra García, Félix Carlos.
 732.—Díaz de León, Aquilino.
 733.—Díaz Iglesias, Julio.
 734.—Díaz Lumberras, Agapito.
 735.—Díaz Marta Martínez, Higinio.
 736.—Díaz Martín, Antonio.
 737.—Díaz Mencía, Iluminado.
 738.—Díaz Miñano, Francisco.
 739.—Díaz Moreno, Deogracias Francisco.
 740.—Díaz Olmo, Ginés.
 741.—Díaz Pascual, Julio.
 742.—Díaz Pérez, Eduardo.
 743.—Díaz Sánchez, Emeterio Adrián.
 744.—Díaz Toledo y Martín Orozco, Gregorio.
 745.—Díaz Yela, Miguel.
 746.—Diego Díaz-Ufano, Manuel de.
 747.—Dieguez Alvarez, Basilio.
 748.—Díez Blanco, Ildelfonso.
 749.—Díez Fernández, Teodulio.
 750.—Díez Mallo, Víctor.
 751.—Díez Monasterio, José.
 752.—Díez Palma, Benigno.
 753.—Díez Rodríguez, Angel.
 754.—Díez Sánchez, Alejandro.
 755.—Diezma Galiano, Federico.
 756.—Dolz García, Sócrates Rufo.
 757.—Dominguez Fernández, Antonio.
 758.—Dominguez Gómez, José.
 759.—Donado Martín-Peñasco, Alfonso.
 760.—Donaire Barrera, José.
 761.—Doncel Iñiguez, Alberto.
 762.—Dorado Bernal, Luis.
 763.—Durán Alguacil, Vicente.
 764.—Durán Méndez, Luis Remigio.
 765.—Durante y Vilarte, Julio.
 766.—Duque Calvo, Luis.
 767.—Duque Sayago, José María.
 E.
 768.—Egido López, Domingo.
 769.—Egido López, Evaristo.
 770.—Elche Herráiz, Victoriano.
 771.—Eliás Maiztegui, Ciriaco.
 772.—Eliás Torre, Ceferino.
 773.—Escalda Hernández, Leoncio.
 774.—Escamilla Grueso, José.
 775.—Escaso Martín, Mariano.
 776.—Escobar Trujillo, Antonio.
 777.—Escobar Sandoval, Emilio.
 778.—Escolante Nava, Olegario.
 779.—Escobedo Sánchez, Manuel.
 780.—Escriba Borrás, Javier.
 781.—Escribano Martínez, Marcial.
 782.—Escribano Solance, Angel.
 783.—Escribano Traperero, Andrés.
 784.—Escribano Valenciano, Emilio.
 785.—Escribano Vera, Serafín.
 786.—Escudero Lacalle, Eliseo.
 787.—Escudero de Diego, Primitivo

788.—Escudero Herrán, Florencio.
 789.—Escudero Zamorano, Antonio.
 790.—Escuin Manzanero, Angel.
 791.—Escursell Díez, Jaime.
 792.—Espada Benito, Casimiro Julián.
 793.—Espada Martínez, Leovigildo.
 794.—España Lozano, Argimiro.
 795.—Español Lacasta, Juan Antonio.
 796.—Esperanza Oteiza, José.
 797.—Espinara Gala, Manuel.
 798.—Espino Fraile, Hipólito.
 799.—Espinosa Esteban, José.
 800.—Espinosa Méndez, Tomás.
 801.—Esteban Barahona, Ladislao.
 802.—Esteban Muñoz, Valentín.
 803.—Esteban Pérez, Desiderio.
 804.—Esteban Sánchez, Celestino.
 805.—Estévez Ramilla, Hilario.
 806.—Estián Jódar, José.
 807.—Estrada Serrano, Germán.
 808.—Expósito Calvo, Manuel.
 809.—Expósito Ciudad, Vicente.
 810.—Eymar España, Fernando.

V

811.—Val Hernández, Luis.
 812.—Valcárcel Alcón, Francisco.
 813.—Valcárcel Larrosa, Pedro.
 814.—Valderas García, Antón.
 815.—Valderas Lira, Manuel.
 816.—Valderrama Deante, Constantino.
 817.—Valdés Espi, José.
 818.—Valdés Rodríguez, Juan.
 819.—Valencia y Anchia, Cándido.
 820.—Valencia Fernández, Juan.
 821.—Valencia Fernández, Vicente.
 822.—Valdivia Hernández, Miguel.
 823.—Valera y Buitrago, Alfonso.
 824.—Valero Jiménez, Puquerio.
 825.—Valiente Galán, Reyes.
 826.—Valiente Martínez, Rosendo.
 827.—Valverde Benítez, José.
 828.—Valverde García, Jaime Emigdio.
 829.—Valladares Garoz, Jorge.
 830.—Valladolid Martínez, Enrique.
 831.—Valle Hernández, Sandoval.
 832.—Valle Rodríguez, Pedro.
 833.—Valle Rodríguez, Quintín.
 834.—Vallejo García, Felipe.
 835.—Valles Moll, Juan.
 836.—Valles Montero, Antonio.
 837.—Vaquera Aguilar, Eloy.
 838.—Varas Manso, Manuel.
 839.—Varas Yáñez, Alberto.
 840.—Varona Arnáez, Blas.
 841.—Varona Hontoria, Alberto.
 842.—Vayar Cuquerella, Pascual.
 843.—Vázquez Bravo, Ignacio.
 844.—Vázquez Cabrera, Jesús.
 845.—Vázquez Francisco, Santiago.
 846.—Vázquez Muñoz, Jesús.
 847.—Vázquez Reconoc, Valentín.
 848.—Vázquez Sánchez Quintanar, Teodomiro.
 849.—Vázquez Sánchez, Luis.
 850.—Vacina Martínez, Gonzalo.
 851.—Vega Alvarez, Manuel.
 852.—Vega Barnés, Santiago.
 853.—Vega Campazas, Mauro.
 854.—Vega Valiente, Benvenido.
 855.—Velasco Fernández, Felipe.
 856.—Velasco García, Juan Pedro.
 857.—Velasco Garrido, Juan.
 858.—Velázquez Cillán, Eustaquio.
 859.—Velázquez Cruz, Nicolás.
 860.—Vélez Marotq, Enrique.
 861.—Venero Matut, Juan.
 862.—Vera Carricero, Pablo.

863.—Vera Padilla, Francisco.
 864.—Vergara Jiménez, José.
 865.—Vicente Díaz, Antonio.
 866.—Vicente Manso, Hiermenegildo.
 867.—Vicente Marina, Aurelio.
 868.—Victoris Alameda, Antonio.
 869.—Vidal Gran, Silvestre.
 870.—Vidal Marcón, Luis.
 871.—Viejo Muñoz, Manuel.
 872.—Vigo Chisber, Mariano.
 873.—Vilches Pérez, Fernando.
 874.—Villa Alvarez, Emilio.
 875.—Villahermosa Colorado, Manuel.
 876.—Villa Herrero, Agustín.
 877.—Villa Sanguino, Dámaso Sixto.
 878.—Villalobos Cirujano, José.
 879.—Villalobos Guerrero, Alberto.
 880.—Villar Arias, Pedro.
 881.—Villar González, Manuel.
 882.—Villar Montijano, Francisco.
 883.—Villar Pérez, Félix.
 884.—Villanueva Mesa, Miguel.
 885.—Villarreal Zamora, Antonio.
 886.—Villaseca Hernández, Francisco.
 887.—Villaverde García, Ezequiel.
 888.—Villaverde Moreno, Inocencio.
 889.—Villegas Barón, Gregorio.
 890.—Villellas Pina, Dionisio.
 891.—Vinueza Barchino, Blas.
 892.—Viñas López, Emilio.
 893.—Vivas Sánchez, Benedicto.
 894.—Vizmanos Monterde, Guillermo.
 895.—Vizmanos Monterde, Miguel.

F

896.—Falagan Santos, Francisco Javier.
 897.—Falcón Gómez, Francisco.
 898.—Falero y Collado, José.
 899.—Fariñas Adsuar, Antonio.
 900.—Felipe Martínez, Angel.
 901.—Felipe Mayorga, Rufino.
 902.—Felipe Muñoz, José.
 903.—Fernández de Alba y Carranza, José María.
 904.—Fernández Alonso, Abundio.
 905.—Fernández Alvarez, Manuel.
 906.—Fernández Arce, José.
 907.—Fernández Avila, Antonio.
 908.—Fernández Blanco, Nicamor.
 909.—Fernández Bozosa, Eloy.
 910.—Fernández del Campo, Juan Pedro.
 911.—Fernández Civico, Diego.
 912.—Fernández Chumillas, Angel.
 913.—Fernández Delgado, Antonio.
 914.—Fernández Delgado, Pedro.
 915.—Fernández Fernández, Agustín.
 916.—Fernández Fernández, Miguel.
 917.—Fernández Freire, José.
 918.—Fernández Fuentes, Amador Fernando.
 919.—Fernández García, Francisco.
 920.—Fernández García, Emilio.
 921.—Fernández García, Justo.
 922.—Fernández García, Ramón.
 923.—Fernández Gómez, Manuel.
 924.—Fernández González, Angel.
 925.—Fernández González, Antonio.
 926.—Fernández González, Francisco.
 927.—Fernández González, Marcial.
 928.—Fernández Gordillo, Cristóbal.
 929.—Fernández Gutiérrez, Alberto.
 930.—Fernández Gutiérrez, César.
 931.—Fernández Gutiérrez, Félix.
 932.—Fernández Herrero, Paulino.

933.—Fernández Hervás, Joaquín.
 934.—Fernández Iglesias, Angel.
 935.—Fernández López, Angel.
 936.—Fernández López, José.
 937.—Fernández López, Enrique.
 938.—Fernández Martín, Angel.
 939.—Fernández Martínez, Pedro.
 940.—Fernández Medrano, Raimundo.
 941.—Fernández Molino, Francisco.
 942.—Fernández Molino, Godofredo.
 943.—Fernández Monescillo, Pascual.
 944.—Fernández de Ocaña y Corral, Enrique.
 945.—Fernández Orive, Victoriano.
 946.—Fernández Parraga, Rafael.
 947.—Fernández Peña, Teófilo.
 948.—Fernández Pérez, Florencio.
 949.—Fernández Pérez, Manuel.
 950.—Fernández Pinar, Faustino.
 951.—Fernández Plaza, José.
 952.—Fernández Rodríguez, Ramón.
 953.—Fernández Sánchez, Faustino.
 954.—Fernández Sánchez, Guillermo.
 955.—Fernández Sánchez, Isidro.
 956.—Fernández Sánchez, Manuel.
 957.—Fernández Santos, Alfonso.
 958.—Fernández Serrano, Gerardo.
 959.—Fernández Serrano, Tomás.
 960.—Fernández Suárez, Juan Agustín.
 961.—Fernández Suárez, Virgilio.
 962.—Fernández Torrico, Antonio Pablo.
 963.—Fernández Vázquez, Manuel.
 964.—Fernández Villagarcía, Gregorio.
 965.—Ferrer Galán, Ignacio.
 966.—Ferrer Maldonado, Ramón.
 967.—Ferrero Andrés, Angel.
 968.—Fiorito y Fino, Julián.
 969.—Flandes Hernández, Francisco.
 970.—Flor y Pérez, Carlos de la.
 971.—Flores Bermejo, Cecilio.
 972.—Flores Moreno, Vicente.
 973.—Flores de Pedro, Justo.
 974.—Foronda Arranz, Froilán.
 975.—Fonce Fernández, Manuel.
 976.—Fortes Sáez, Miguel.
 977.—Fra Parra, Domingo.
 978.—Fraile Fraile, Jacinto.
 979.—Fraile Martínez, Eulogio Manuel.
 980.—Fraile Martínez, Gregorio Felipe.
 981.—Fraile Sánchez, Juan.
 982.—Francisco Caballero, Emilio de.
 983.—Franco Martín, Nicolás.
 984.—Frasquet Rubio, Victor.
 985.—Frey Pérez, Tomás.
 986.—Freixa Guit, Salvador.
 987.—Frias de Frias, José Eugenio de.
 988.—Frigola y Unzueta, Miguel.
 989.—Frutos Díaz, Francisco.
 990.—Frutos Montero, Julio de.
 991.—Fuente Perona, Adolfo de la.
 992.—Fuentes de Matias, Martín.
 993.—Fuentes Minguet, Joaquín.
 994.—Fuentes Vázquez, Enrique.
 995.—Fuentes Yarra, Enrique.
 996.—Fuentes Yarza, Juan.
 997.—Funcia Díez, Urbano Antonio.
 998.—Fúnez Almansa, Aurelio.
 999.—Fúnez Cabello, José.
 1.000.—Fúnez Flores, Miguel.
 1.001.—Fuster Pérez, Juan.

(Continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA.—SECCIÓN CENTRAL DE ABASTOS

RELACION de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos, que se hallan expuestos en la Sección Central de Abastos de esta Subsecretaria, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de la República, de 23 de Junio último y en la regla 3.ª de la Orden de este Ministerio del día siguiente.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE	PROVINCIA	IMPORTADOR-MOLTURADOR	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	PUERTO IMPORTADOR	VAPOR
1.100	Badajoz	Rafael G. Coronado y Barquero.....	190,20	Huelva	Stakesby.
1.101	Idem	Victor García Hernández.....	187,58	Idem	Idem.
1.102	Idem	Francisco Pereda Moreno.....	994,35	Idem	Idem.
1.103	Idem	La Eléctrica Berlangueña.....	870,69	Idem	Idem.
1.104	Idem	Antonio Partido Santos.....	297,15	Idem	Idem.
1.105	Idem	Sánchez y Compañía.....	199,60	Idem	Idem.
1.106	Idem	Antonio Ramón Coll.....	3.997,66	Idem	Idem.
1.107	Idem	Sánchez y Sánchez Porro.....	1.159,90	Idem	Idem.
1.108	Idem	Rufino Asensio Hernández.....	578,95	Idem	Idem.
1.109	Idem	Manuel Martín Caballero.....	99,74	Idem	Idem.
1.110	Idem	Eloy Díaz Mulero.....	1.011,85	Idem	Idem.
1.111	Idem	Central Eléctrica de Don Benito y Villanueva de la Serena, S. A.	2.207,14	Idem	Idem.
1.112	Idem	Arturo Giralt Hernández.....	537,65	Idem	Glenaster.
1.113	Idem	Juan Fernández Enciso.....	193,11	Idem	Idem.
1.114	Idem	Francisco Pereda Moreno.....	1.528,34	Idem	Idem.
1.115	Idem	José Ruiz Alfaro.....	496,81	Idem	Idem.
1.116	Idem	Enrique Hernández Muñoz.....	189,29	Idem	Idem.
1.117	Idem	La Eléctrica Berlangueña.....	198,73	Idem	Idem.
1.118	Idem	Manuel Martín Caballero.....	89,44	Idem	Idem.
1.119	Idem	Eloy Díaz Mulero.....	386,10	Idem	Idem.
1.120	Idem	Antonio Ramón Coll.....	396,16	Idem	Idem.
1.121	Idem	Catalino López García.....	286,81	Idem	Idem.
1.122	Idem	Central Eléctrica de Don Benito y Villanueva de la Serena, S. A.	1.067,22	Idem	Idem.
1.123	Idem	Sánchez y Sánchez Porro.....	986,32	Idem	Idem.
1.124	Idem	Arteaga Blasco y Martínez Hermanos.....	1.917,93	Idem	Idem.
1.125	Idem	Francisco Flores Ortiz.....	205,83	Idem	Idem.
1.126	Idem	Valentín Calvo Rastrojo.....	615,09	Idem	Stakesby.
1.127	Idem	José Ruiz Alfaro.....	289,00	Idem	Idem.
1.128	Idem	Viuda de Jacinto Guillén.....	1.059,24	Idem	Idem.
1.129	Idem	Aníbal de Tena de la Rubia.....	192,80	Idem	Idem.
1.130	Idem	José Fernández Enciso.....	193,63	Idem	Idem.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE	PROVINCIA	IMPORTADOR-MOLTURADOR	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR	PUERTO IMPORTADOR	VAPOR
1.131	Idem	Arturo Giralt Hernández.....	472,06	Huelva.....	Stakesby.
1.141	Valladolid	La Providencia.....	2.199,36	Santander.....	Lundy-Light.
1.145 a)	Badajoz	Central Eléctrica de Don Benito y Villanueva de la Serena, S. A.....	3.826,75	Huelva.....	Maria Stathatos.
1.145 b)	Idem	Idem.....	1.230,00	Idem.....	Idem.
1.146	Idem	Antonio Flores Torres.....	530,74	Idem.....	Stakesby.
1.152	Jaén	Industrias Harineras de la Loma, S. A.....	4.786,00	Málaga.....	Perseo.
1.155	Idem	Viuda de L. Conde.....	5.392,84	Idem.....	Idem.
1.156	Idem	Eusebio Garrido Gordaliza.....	4.786,00	Idem.....	Idem.
1.159	Lérida	José Alisent Barquets.....	600,00	Barcelona.....	Mar Caribe.
1.164	Teruel	Gregorio Garzarán.....	989,62	Valencia.....	Kennington Court.
1.165	Idem	Idem.....	992,11	Idem.....	Holmelea.
1.166 a)	Idem	Idem.....	210,00	Idem.....	Idem.
1.166 b)	Idem	Idem.....	790,00	Idem.....	Idem.
1.179	Lérida	Chordi, Baró y Compañía.....	100,00	Barcelona.....	Glennorag.
1.190	Teruel	Ramón Ros y Cardó.....	524,34	Valencia.....	Buchannes.
1.192	Idem	Idem.....	500,00	Idem.....	Ioanes Th. Blassópulos.
1.194	Málaga	Harinera Malagueña, S. A.....	1.173,68	Málaga.....	Sirius.
1.238	Badajoz	Rufino Asensio Hernández.....	489,63	Huelva.....	Shewsbury.
1.239	Idem	Electro Harinera de Montijo.....	495,30	Idem.....	Idem.

Quintales métricos.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos prevenidos en la última parte del apartado b) del artículo 1.º del Decreto de 23 de Junio último y en la regla tercera de la Orden de este Ministerio del día siguiente, significando a los interesados que el plazo de ocho días concedido en dichas disposiciones legales para la vista de sus expedientes, comenzará a contarse a partir de la fecha en que reciban un oficio de la Sección Central de Abastos, de esta Subsecretaría, comunicándoles la concesión de dicho plazo, dentro del cual podrán formular por escrito los reparos que consideren oportunos o prestar su conformidad al dictamen recaído en cada expediente, cuya copia se les envía juntamente con el oficio, pudiendo usar de este derecho bien directamente ante la Sección Central de Abastos expresada o hacerlo por conducto de la Sección provincial de Economía del Gobierno del País respectivo.

Madrid, 3 de Febrero de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.) Paseo de San Vicente, 20.